

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001-33-34-004-2019-00065-00

ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA

DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS.

Respetado señor Juez:

LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 830.058.305.2, propietario de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20323846, 50N-20378523 y 50N-20378524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, todo lo cual consta en el poder y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Alcaldía Local de Suba y los Certificados de Tradición y Libertad de los citados folios, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concurre a su despacho para que se tenga a mi representada en calidad de coadyuvante de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por cuanto tiene un interés legítimo en las resultas del proceso.

I. PROCEDENCIA DE LA COADYUVANCIA

El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado”.

Por su parte, el artículo 227 de la misma ley señala:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Actualmente el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 71 dispone en relación con la figura de la coadyuvancia lo siguiente:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

(...)

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten text]

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisado el estado del proceso, a la fecha no se ha realizado la audiencia inicial, por lo cual nos encontramos dentro la oportunidad procesal para que se reconozca a mi representada como coadyuvante de la parte demanda.

El CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene interés en el resultado del proceso, toda vez que los predios de su propiedad se encuentran en el área urbana del corredor de la Autopista Norte de Bogotá que coincide o colinda con los límites del Área Protección Ambiental 2 (AP-2) que corresponde a la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte "Thomas Van der Hammen".

En el presente caso, el proceso se trata de una acción de nulidad simple dentro de la cual no se ha practicado la audiencia inicial y como se indicó mi representado tiene interés legítimo en las resultados del proceso, por lo tanto es procedente la solicitud de reconocimiento de mi poderdante como TERCERO INTERVINIENTE – COADYUVANTE de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN dentro de la acción de nulidad de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Frente al hecho No. 1.** No es cierto. La propuesta inicial del POT de Bogotá, contemplaba el corredor de la Autopista Norte y sector de San Simón como suelo urbano y el área que hoy corresponde al suelo de expansión urbana y suelo rural como suelo de expansión. En todo caso, dentro de la propuesta siempre se contemplaba la reglamentación de la Estructura Ecológica Principal para proteger los elementos que cuentan con valor ambiental, independientemente de la clasificación del suelo en que se encontraban.
2. **Frente al hecho No. 2.** Es cierto.
3. **Frente al hecho No. 3.** Es parcialmente cierto. El entonces Ministerio del Medio Ambiente si recogió parte de las recomendaciones del panel de expertos pero no todas. Para el caso de la zona que es objeto la demanda, es decir el área coincidente con la franja de protección ambiental AP-2, el Ministerio del Medio Ambiente no la incluyó dentro de futura Reserva Forestal Regional del Norte que debía declarar la CAR. Al contrario, el Ministerio señaló que esta zona hacía parte del área urbana correspondiente al corredor de la Autopista Norte y mantendría su categoría de uso y manejo vigente para la época, y que en el área coincidente, es decir colindante con el área de protección ambiental 2 (AP-2 que esa sí es la que corresponde a la Zona de Reserva Forestal) se debía propiciar la conectividad hídrica y ecológica. Esto lo reconoce la propia demandante en el numeral 5 del cuadro del hecho 3 cuando dice que el Ministerio en la Resolución 475 de 2000 "5, Definió la Zona de Reserva Forestal AP-2 (Área Protegida 2) pero en el plano pone el número 5 sobre los predios de las Autopista Norte, entre los que está el del Centro Comercial tratando de mostrar que ellos hacen parte de la Reserva.
4. **Frente al hecho No. 4.** Es cierto. Pero es necesario precisar que, como textualmente lo transcribe la demandante, el Artículo Tercero cuando habla de la franja de conexión, restauración y protección, se está refiriendo a la misma Reserva Forestal Regional del Norte, hoy conocida como Zona de Reserva Forestal Regional del Norte "Thomas Van der Hammen", y ahí mismo dice que hace parte del suelo rural. La franja coincidente con la Reserva Forestal Regional del Norte, es decir la coincidente con la Área Protegida 2 (AP-2) es urbana, por lo tanto, no es reserva forestal y tampoco es área protegida.



ESPACIO EN BLANCO

5. Frente al Hecho 5. Es cierto.
6. Frente al Hecho 6. Es cierto
7. Frente al Hecho 7. Que se pruebe.
8. Frente al Hecho 8. No es un hecho. Es una apreciación de la demandante.
9. Frente al Hecho. 9. No es un hecho. Es una apreciación de la demandante.

II. FUNDAMENTACIONES FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. **EL AREA DEL CORREDOR DE LA AUTOPISTA NORTE COINCIDENTE (O COLINDANTE) CON EL AREA PROTEGIDA 2 (AP2) NO ES UN AREA PROTEGIDA, SINO UN AREA URBANA DESARROLLABLE QUE SEGÚN LA RESOLUCIÓN 475 DE 2000 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DEBE PREVER MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD HIDRICA Y ECOLOGICA ENTRE LA RESERVA FORESTAL DE LOS CERROS ORIENTALES Y LA RESERVA FORESTAL REGIONAL DEL NORTE DE BOGOTÁ “THOMAS VAN DER HAMMEN”**

1.1. **Antecedentes de la expedición de las Resoluciones 1153 de 1999, 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente.**

a) El 2 de noviembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR - y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD- (Delegado por el Alcalde Mayor) suscribieron el acta de concertación en relación con el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial POT. En esa acta se incluyeron los temas que fueron concertados, los no concertados y los excluidos del proceso de concertación.

Entre los temas que no fueron concertados estaban:

- 1) La expansión urbana en sus tres áreas sur, occidente **y norte**;
 - 2) El perímetro urbano, respecto al corredor de la Autopista Norte;
 - 3) La clasificación del suelo para determinadas áreas de protección: humedales y rondas de ríos.
- b) Por medio de la **Resolución No. 1869 del 2 de noviembre de 1999**, la CAR declaró concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C.
- c) En cumplimiento del párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, la CAR, envió el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial al Ministerio del Medio Ambiente, para que decidiera sobre los asuntos no concertados.
- d) El Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la **Resolución No. 1153 del 15 de diciembre de 1999**, en relación con los temas **NO CONCERTADOS** del POT dispuso:


NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
11 SEP 2023
NOTARIA VEINTICUATRO (24)
BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO



- 1) EXPANSION URBANA NORTE. No tener suficientes argumentos técnicos, por lo cual aplazó la adopción de su decisión HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2000.

- 2) PERIMETRO URBANO RESPECTO AL CORREDOR DE LA AUTOPISTA NORTE Y SECTOR DE SAN SIMON: Referente a la pretensión de la CAR, de considerar como **área rural el corredor de la Autopista Norte y el Sector de San Simón**, el Ministerio desestimó la pretensión de la CAR, **estableciendo que se debía mantener la reglamentación vigente para la época que los consideraba como pertenecientes al perímetro urbano tanto para la Autopista Norte como para el sector de San Simón**, indicando que si se llegare a establecer la conveniencia de incorporar alguna modificación al régimen normativo vigente para estas áreas, la misma sería establecida en la decisión que al respecto adoptara el Ministerio del Medio Ambiente.

Para la época en que se expidió la Resolución 1153 de 1999, el corredor de la Autopista Norte estaba clasificado como suelo urbano, toda vez que mediante el Decreto Distrital 271 de 1997, el Distrito lo había incorporado al perímetro urbano con un ancho de 500 metros paralelos a los eje de las vías oriental y occidental que conforman la Autopista Norte. Es decir era un suelo desarrollable.

En relación con el aplazamiento de su decisión, el Ministerio del Medio Ambiente expresó que *"El hecho de no tomar una decisión inmediata respecto del caso en cuestión, no implica desarticular el P.O.T., ni afecta, limita o impide la adopción de decisiones sobre otras áreas o temas de dicho plan"*.

- e) El Ministerio del Medio Ambiente, mediante la **Resolución No. 327 del 31 de marzo de 2000**, prorrogó el plazo para decidir por treinta (30) días más, extendiéndolo hasta el 18 de mayo de 2000.

- f) Por medio de la **RESOLUCIÓN No. 0475 DEL 17 DE MAYO DE 2000**, el citado Ministerio adoptó su decisión sobre las áreas denominadas borde norte y noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, para lo cual estableció:

- 1) Crear dos áreas de expansión urbana denominadas (AEU-1) y (AEU-2), definiendo para esta última una densidad restringida de 8 viviendas por hectárea para el desarrollo; (ARTÍCULO SEGUNDO)

- 2) Crear dos áreas rurales denominadas (AR-1) y (AR-2), asignándoles usos, para lo cual retomó las categorías denominadas de "alta capacidad" y de "manejo especial" que traía el proyecto de Plan de Ordenamiento sometido a su consideración en los artículos 534 y 540; (ARTÍCULO TERCERO)

- 3) En relación con la Estructura Ecológica Principal, asignar el tratamiento de ÁREAS PROTEGIDAS a las siguientes zonas:
 - a. La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá y de los elementos del sistema hídrico (AP – 1) conectantes con la Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el numeral 2 del artículo cuarto. (ARTÍCULO CUARTO NUMERAL 1);

 - b. La Reserva Forestal Regional del Norte (hoy conocida como Reserva Forestal. Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá – Humedal la Conejera – con un ancho de 800 metros (AP-2) (ARTICULO 4 NUMERAL 2);

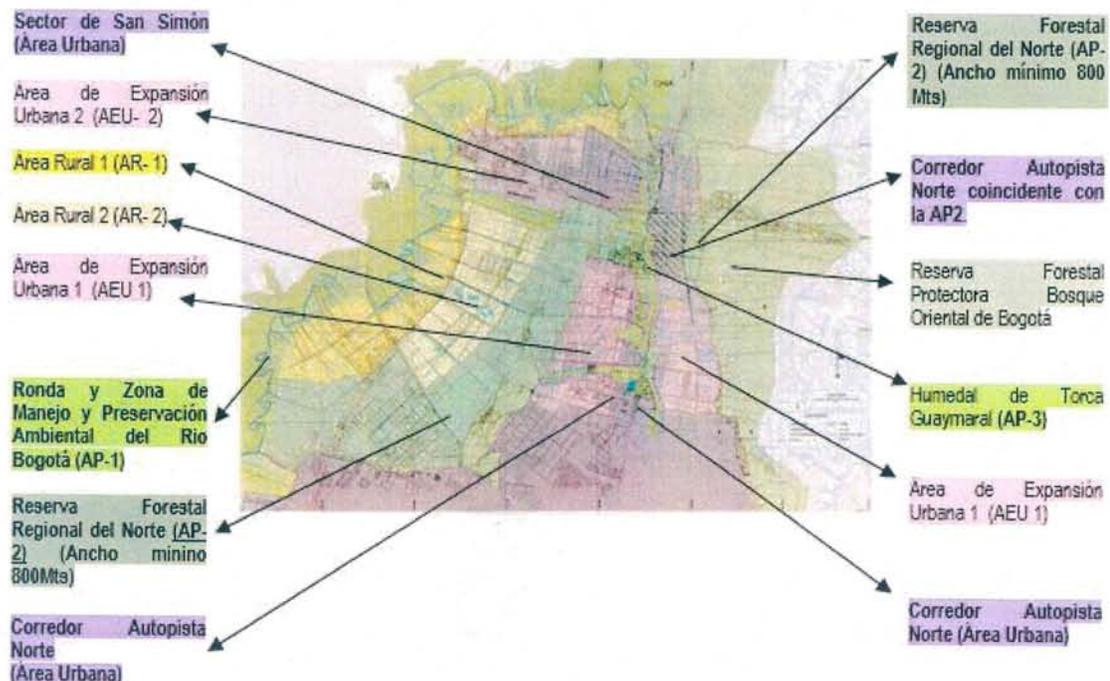
 - c. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales correspondientes que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de qué trata la Resolución. (AP-3);

ESPACIO EN BLANCO



En el PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4, señaló que los planes de manejo de las anteriores áreas protegidas debían ser adoptados con la participación de la CAR y el Distrito.

- 4) Ordenó a la CAR declarar la Reserva Forestal Regional del Norte (hoy conocida como Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") (ARTICULO QUINTO);
- 5) Respecto de las áreas urbanas "Corredor de la Autopista Norte y Sector de San Simón" dispuso mantener las categorías de uso y manejo vigentes para la misma¹ "garantizando la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) (es decir coincidente con Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la Conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.
- 6) Ajustar por parte del Distrito Capital los planes maestros de infraestructura vial arterial y de servicios públicos según lo decidido en esa Resolución;
- g) En el artículo 1 de la Resolución No. 475 de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente **ADOPTÓ UN PLANO INDICATIVO** en el cual reflejaron las anteriores decisiones. Debe quedar claro que el plano era indicativo y no obligatorio, en la medida que el mismo, carecía de coordenadas y lo que impartía era instrucciones para que el Distrito adecuara su propuesta de POT de forma técnica a lo resuelto por el Ministerio y para que la CAR declarara la Zona de Reserva Forestal. La espacialización general de las anteriores decisiones en el plano indicativo fue la siguiente:



- h) El Alcalde Mayor, el 25 de mayo de 2000, interpuso ante el Ministerio del Medio Ambiente recurso de reposición, para que se revocara en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 0475 del 17 de mayo de 2000. La CAR también interpuso recurso contra lo decidido por el Ministerio.

¹ En el Decreto Distrital 271 de 1997, que había incorporado al área urbana el área suburbana del corredor de la Autopista Nortes en un ancho de 500 metros paralelo al eje de la vía y que las consideraba como suelo urbano desarrollable.

ESPACIO EN BLANCO

5

- i) El Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 0621 del 28 de junio de 2000, resolvió el recurso de reposición presentado por el Distrito Capital y la CAR, en el que determinó entre otros aspectos:
- 1) Asignar la categoría de SUELO RURAL a la Zona 3 Franja de Conexión, restauración y protección que correspondía a la RESERVA FORESTAL REGIONAL DEL NORTE y confirmar su determinación, en el sentido de que correspondía a la CAR su declaratoria. (ARTÍCULO 3)
 - 2) En el plan de manejo que se expidiera se determinarían sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración y los mecanismos de coordinación entre el Distrito y la CAR para garantizar su conservación y adecuado manejo. (ARTÍCULO 3)
 - 3) El régimen de usos y el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional del Norte, debía garantizar su carácter conectante entre los ecosistemas de los cerros orientales y el valle aluvial del Río Bogotá, así como un área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y recuperación de la cobertura vegetal protectora. (ARTÍCULO 4)
 - 4) Se dispuso que todas las decisiones establecidas en esa providencia debían ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa fe de Bogotá D.C. (ARTÍCULO 9)
 - 5) Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 0475 de 2000 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

En resumen en las resoluciones 1153 de 1999, 475 y 621 de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente señalaron que: i) la Área Protegida 2 (AP-2) es la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte hoy conocida como Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá Tomas Van Der Hamme; ii) que el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la citada área protegida es suelo urbano y **se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la Conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.**

1.2. Cumplimiento por parte del Distrito de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 reflejada en el plan de ordenamiento territorial. (Decretos 619, 1110 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004)

- a) Teniendo en cuenta que en el artículo 9 de la Resolución No. 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente se dispuso que todas las decisiones establecidas en esa providencia debían ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa fe de Bogotá D.C. y que la Ley 546 de 1999, estableció el 30 de junio de 2000, como fecha límite para que los municipios y distritos contarán con su Plan de Ordenamiento Territorial expedido y que conforme el artículo 20 de la Ley 388 de 1997, una vez cumplido el anterior término, las citadas entidades territoriales solo podían expedir licencias conforme lo definido por el POT, el Distrito Capital expidió el Decreto Distrital 619 del 28 de junio de 2000 en el cual adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.
- b) El Ministerio del Medio Ambiente, expidió la Resolución No. 621 el **28 de junio de 2000** y para ese momento el Distrito Capital no contaba con tiempo para ajustar el proyecto de POT que ya estaba radicado en el concejo de la ciudad, razón por la cual en el **artículo 516 del Decreto Distrital 619 de 2000** se dispuso **que las normas del citado decreto se adecuarían previos los trámites de Ley a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 del 28 de junio de 2000 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.** Es así como el artículo 516 dispuso textualmente lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO



"Artículo 516. Cumplimiento de las Resoluciones 0475 y 621 de 2000 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Las normas del presente Plan de Ordenamiento Territorial, que regulan la expansión de los territorios denominados "sector norte de la pieza urbana Ciudad Norte" y sector norte de la pieza urbana Borde Occidental", se adecuarán, previos los trámites de Ley, a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 de 28 de junio de 2000, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo: *Las normas a las cuales se refiere el presente artículo, no serán de aplicación mientras el Concejo Distrital no las adecue, en virtud de Acuerdo, siguiendo los parámetros de la Ley 388 de 1997."*
(Sublíneas fuera de texto)

- c) A partir de lo anterior, en la cartografía del Decreto Distrital 619 de 2000 se dejó en color negro toda el área que **debía ajustarse conforme la Resolución No. 621 de 2000, con excepción del corredor de la Autopista Norte y el Sector de San Simón**, en la medida que el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución No. 475 de 2000 confirmada por la Resolución No. 621 de 2000 ya había resuelto mantener las categorías de uso y manejo vigentes para la misma "garantizando la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos y que en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2) (es decir coincidente con Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") propiciando la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.

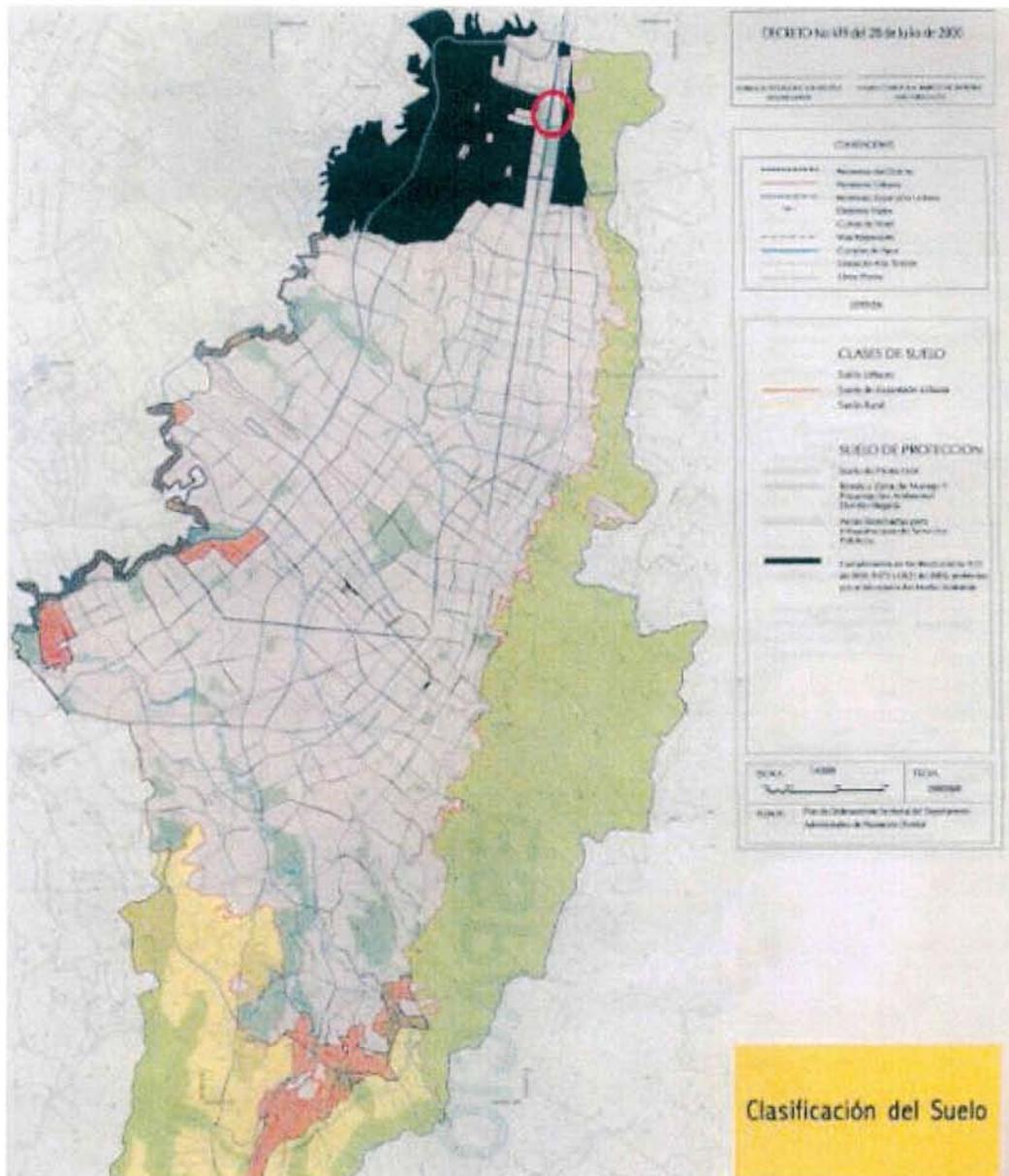
En el plano No. 9 del Decreto Distrital 619 de 2000 (POT) denominado Clasificación del Suelo, se observan en color **negro** las áreas que el Distrito Capital debía adecuar a las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 y en color **rosado** el área del corredor de la Autopista Norte y el Sector de San Simón como parte del perímetro urbano. Esto porque no estaban incluidos dentro del Área de Protección Ambiental 2 (AP-2) que correspondía a la Zona de la Reserva Forestal Regional del Norte de Bogotá, hoy Reserva Forestal Regional del Norte De Bogotá "Thomas Van Der Hammen".

Con el círculo de color rojo del plano se resalta el área del corredor de la Autopista Norte que es suelo urbano coincidente con el Área Protegida 2 (AP-2 – Reserva Forestal Regional del Norte). La palabra coincidente quiere decir, que coincide, que colinda, pero no equivale a decir que es parte de la Zona de Reserva Forestal.

BOGOTÁ, D. C. 01 SEP 2020
BOGOTÁ, D. C. 01 SEP 2020

ESPACIO EN BLANCO





Plano 9. Decreto 619 de 2000

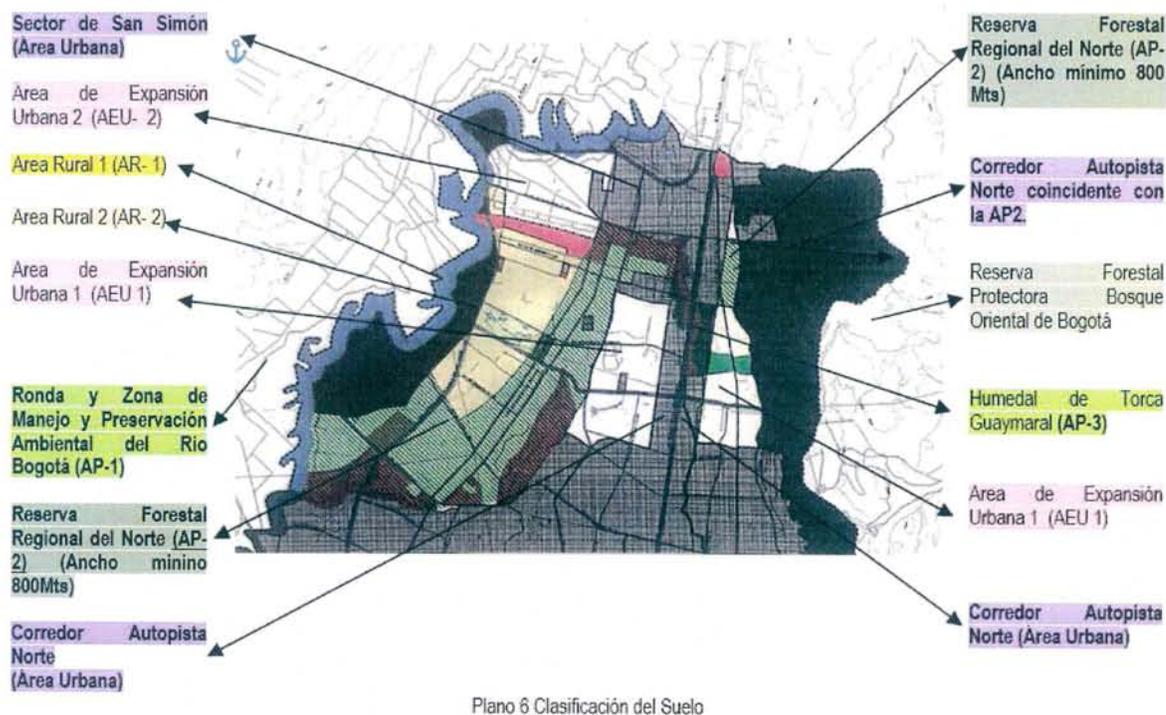
- d) Teniendo en cuenta que el plano adoptado en la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio **era indicativo, es decir que no era obligatorio**, el Departamento Distrital de Planeación mediante comunicaciones con radicados D.A.P.D. No. 2-2000-32744 del 24 de julio de 2000 y 2-2000-38135 S del 27 de septiembre de 2000 presentó algunas inquietudes que fueron resueltas por el Ministerio a través de los oficios radicados en el DAPD con los Nos. 1-2000-36800 E del 6 de septiembre de 2000 y D.A.P.D. 1-2000-39046 E del 4 de octubre de 2000.
- e) Conforme lo decidido en el Decreto Distrital 619 de 2000 y las respuestas a las inquietudes dada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Distrito Capital, a través del **Decreto Distrital 1110 de 2000 adecuó el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000) a lo dispuesto en la Resolución No. 621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente.**

Al revisar la cartografía del Decreto Distrital 1110 de 2000, se observa que el Distrito Capital dio cumplimiento a lo decido por el Ministerio del Medio Ambiente, según se observa a continuación:

NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
10 SEP 2020
NOTARIA VEINTICUATRO (24)
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO



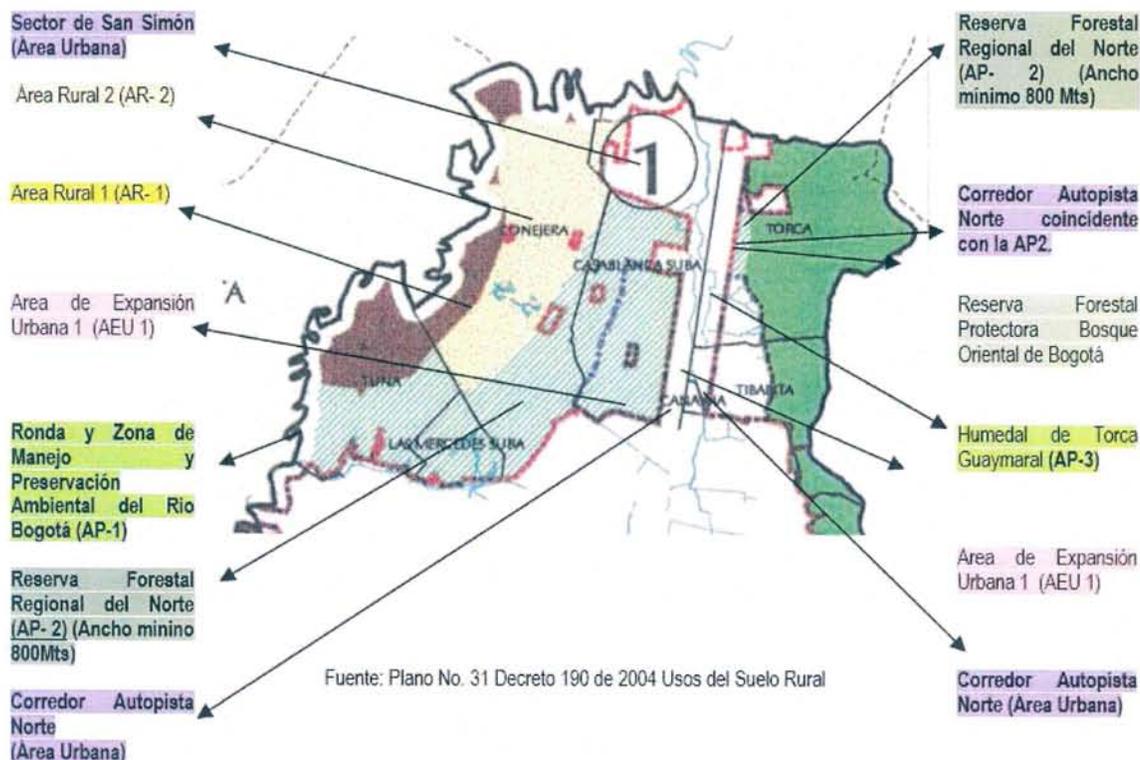


- f) Como se puede ver, en el anterior plano, el Corredor de la Autopista Norte en su tramo sur colinda por el oriente y por el occidente con el área de expansión urbana 1 (AE-1) que aparece en color blanco y más al norte, colinda con la zona de reserva forestal Tomas Van der Hammen denominada área protegida 2 (AP-2) pero no hace parte de la misma. Es decir el corredor de la Autopista Norte, no es área protegida, pues como lo señaló la Resolución No. 475 de 2000, el Área Protegida 2 (AP-2) era la Reserva Forestal Regional del Norte (ARTÍCULO 4 No. 2 Resolución No. 475 de 2000) y el corredor de la Autopista Norte, se definió como área urbana coincidente o colindante con el área protegida 2 (Artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000)
- g) Mediante el Decreto Distrital 469 de 2003, se hizo la Revisión del POT de Bogotá y en el Decreto Distrital 190 de 2004, se compilaron las disposiciones vigentes de los Decretos Distritales Nos. 619 de 2000 y 469 de 2003. En relación con el Área de Expansión Urbana 2 (AEU-2) ubicada al norte del Aeropuerto Guaymaral, teniendo en cuenta que en las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 se le había dado una densidad de 8 viviendas por hectárea, el Distrito decidió que sería un área rural de alta capacidad (AR-2) en la medida que con la densidad asignada como suelo de expansión era imposible someterla a un sistema de reparto de cargas y beneficios.

Al revisar el plano 31 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT) se observa que el Distrito Capital dio pleno cumplimiento a lo decidido por el Ministerio, en el sentido que el corredor de la Autopista Norte y Sector de San Simón se consideraron áreas urbanas como lo señaló el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución 475 de 2000, y la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte (hoy Zona de Reserva Forestal Productora Regional del Norte, Tomas Van der Hammen) colinda o coincide con dicho corredor tanto por su costado oriental como occidental, sin incluirlo.

ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten mark]



1.3. Cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente por la CAR. Declaratoria de la Zona de Reserva Forestal Protectora Regional del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" en el Acuerdo 11 de 2011 y adopción del Plan de Manejo Ambiental de dicha zona en el Acuerdo 21 de 2014.

a) El ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente modificó el artículo QUINTO de la Resolución No. 475 de 2000 disponiendo que "La Zona 3 "Franja de conexión, restauración y protección", hace parte del componente rural; en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en el Plan de Manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la Reserva,..." (Sublíneas fuera de texto)

En cumplimiento de lo anterior, la CAR por medio del ACUERDO 11 DE 2011 declaró la Reserva Forestal Regional Productora del Norte "Thomas Van der Hammen" delimitada por la línea conformada por la unión de los puntos de las coordenadas que aparecen en el artículo 1 del citado acuerdo y en el plano anexo del mismo.

En la siguiente imagen se observa que el área declarada como Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá "Thomas Van der Hammen" por el Acuerdo 11 de 2011 de la CAR, que según la Resolución No. 475 de 2000 del MMA se denomina "AP- 2". En esta delimitación se ve, que la declaratoria del área de reserva forestal no incluyó como parte de la misma al corredor de la Autopista Norte.

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten marks]



En el numeral 11 del artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 de la CAR se dijo de manera expresa lo siguiente:

“ARTICULO 6°. LINEAMIENTOS AMBIENTALES. Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal, las áreas localizadas en el artículo 1° del presente Acuerdo, se sujetarán, además, a los siguientes lineamientos ambientales:

(...)

11. Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal regional del Norte y de los Cerros Orientales, en el área del corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en la zona limítrofe al área de reserva Forestal, además de las zonas de amortiguación deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en ese sector. (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

Como se puede ver, el numeral 11 del artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 de la CAR prescribe que hasta tanto se adoptara el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van der Hammen” en el área del corredor de la Autopista Norte colindante o coincidente con dicha reserva forestal los nuevos desarrollos urbanos y las zonas de amortiguación deben propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en ese sector. Esto con el fin de conectar la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con la Reserva Forestal Regional del Norte Thomas Van der Hammen.

Es decir, el Acuerdo reconoció que se trata de un suelo urbano que se puede desarrollar y por eso señaló que cuando se hiciera su desarrollo las cesiones que se generaran para zonas verdes se deben ubicar a continuación de las zonas de amortiguación.

- b) Por medio del **ACUERDO 21 DE 2014 LA CAR** expidió el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte “Thomas Van der Hammen”. En el literal g) del numeral 9 del artículo 2 del citado Acuerdo se adoptó como parte del mismo el Mapa 7 denominado Zonificación Ambiental, en el cual se ve con claridad que la delimitación de la Zona de Reserva Forestal Productora del Norte “Thomas Van der Hammen” no incluye el área del corredor de la Autopista Norte:

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten signature]



En relación con el corredor de la Autopista Norte coincidente con la Zona de Reserva Forestal Productora del Norte Thomas Van der Hammen (denominada en la Resolución No. 475 de 2000 del MMA como AP-2) en el literal f) artículo 23 del Acuerdo 021 de 2014 de la CAR se dispone:

*"f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen", y de los Cerros Orientales, en el área del Corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). **Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva forestal, además de las zonas de amortiguación, deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector.**" (Sublíneas fuera de texto)*

El plan de manejo ambiental nuevamente señala que el desarrollo de los predios del Corredor de la Autopista Norte que coincidente, limitan o colindan con la AP-2, está permitido y deben localizar sus zonas de cesión de forma tal que propicien la conectividad entre las Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen", y la de los Cerros Orientales.

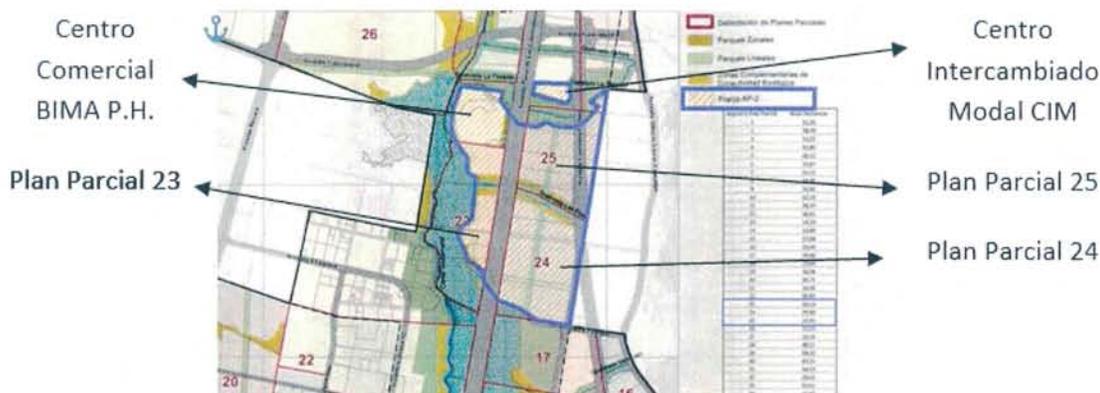
1.4. Desarrollo del POT en el Plan de Ordenamiento Zonal del Borde Norte de Bogotá – POZ Norte - Ciudad Lagos De Torca (Decretos Distritales 088 De 2017, 049 de 2018)

- a) A través del Decreto Distrital 088 de 2017 modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018 y 417 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte (POZ) denominado "Ciudad Lagos de Torca", que reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá en las zonas correspondientes al área urbana del corredor de la Autopista Norte, el Sector de San Simón y los suelos de expansión urbana colindante con el corredor.
- b) Para efectos de la reglamentación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte Lagos de Torca (POZ), el artículo 126 del Decreto Distrital 088 de 2017 divide su territorio en 34 planes parciales según el plano No. 13 del citado decreto.

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten signature]

Al consultar el referido plano se verifica que los predios que se ubican en el Corredor Autopista Norte coincidente con la Zona limítrofe de la Reserva Forestal Protectora Regional del Norte de Bogotá Thomas Van der Hammen denominada (AP-2) corresponden a la delimitación de los planes parciales Nos. 23, 24 y 25, el Centro Comercial BIMA y en parte con el Centro Intercambiador Modal (CIM) según se resalta en color azul en la siguiente imagen:



Plano 13. Decreto 088 de 2016.

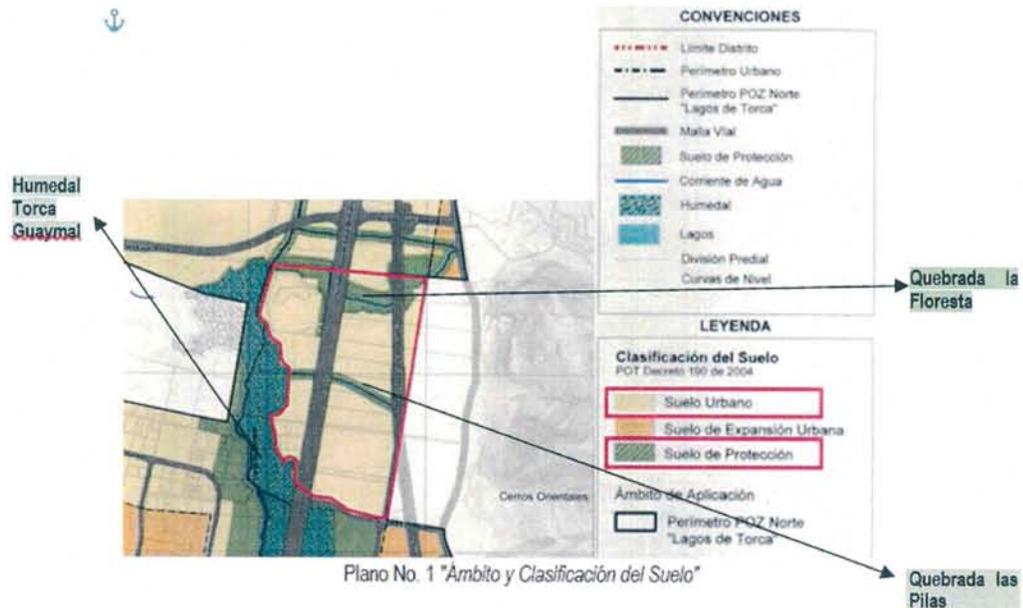
- c) Según el artículo 4 del Decreto Distrital 088 de 2017 el área del corredor de la Autopista Norte coincidente o colindante con los límites del Área de Protección Ambiental 2 (AP-2) (que corresponde a la Zona de Reserva Forestal Protectora del Norte de Bogotá Thomas Van der Hammen) se clasifica como suelo urbano. Esto en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente que dispuso que "... las áreas urbanas "Corredor Autopista Norte" y "Sector San Simón", el Ministerio del Medio Ambiente dispone que se mantenga la categoría de uso y manejo vigente para la misma..." y para la fecha en que se expidieron las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, estaba vigente el Decreto Distrital 271 de 1997 que había incorporado al área urbana el corredor de la Autopista Norte. Por lo tanto, al conservar la categoría de uso y manejo vigente para la época se conservó el suelo con la clasificación de urbano con la posibilidad de desarrollarse o urbanizarse.

De conformidad con el artículo 31 del POZ Norte (Decreto Distrital 088 de 2017) "En el ámbito de aplicación de Ciudad Lagos de Torca los suelos de protección están conformados por aquellos clasificados como parte de la estructura ecológica principal y el suelo correspondiente a la infraestructura de servicios públicos que no esté incluida en el trazado de la malla vial arterial. Dentro del ámbito de aplicación de Ciudad Lagos de Torca no se presentan suelos de amenaza alta por inundación no mitigable." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El ámbito de aplicación y la clasificación del suelo del POZ Norte están delimitados en el Plano No. 1 "Ámbito y Clasificación del suelo" adoptado con el Decreto Distrital 088 de 2017, el cual se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO





Según se ve en el anterior plano, sobre el suelo urbano del corredor de la Autopista Norte coincidente o colindante con la franja de protección ambiental (AP-2) se superpone la categoría de suelo de protección que corresponden a los cuerpos hídricos a saber: i) ronda hidráulica y zona de manejo y preservación de ambiental del Humedal de Torca Guaymaral; ii) Quebradas la Floresta y las Pilas. Según el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 el suelo de protección tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De conformidad con lo anterior, es claro que todo el corredor de la Autopista Norte no es suelo de protección, sino que solo lo son los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, que para el caso del área coincidente con la AP-2 son únicamente las quebradas la Floresta y las Pilas junto con sus rondas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental.

- d) Teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Resolución 475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente dispuso que: *“En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.”* en el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – Lagos de Torca se cumple con dicho mandato mediante la reglamentación de las rondas y de las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de los cuerpos hídricos articulándolas con las cesiones para zonas verdes de los nuevos desarrollos y con el parque de humedal Torca Guaymaral.

Es así como en el Decreto Distrital 088 de 2017 se dispuso:

“ARTÍCULO 21. Franja corredor de la Autopista Norte coincidente con franja AP-2.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio de Ambiente, lo indicado en el artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 de la CAR, Por el cual se declara la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá D.C. y el artículo 23 del Acuerdo 021 de 2014 de la CAR, por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la misma, son lineamientos para la articulación de los nuevos desarrollos urbanos de dicha área los siguientes:

1. *Con el fin de cumplir la condición del Plan de Manejo Ambiental, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva forestal deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector; la localización de las zonas de cesión obligatoria de los nuevos desarrollos que se localicen al interior de la Franja del corredor de la Autopista Norte, deberán*

ESPACIO EN BLANCO



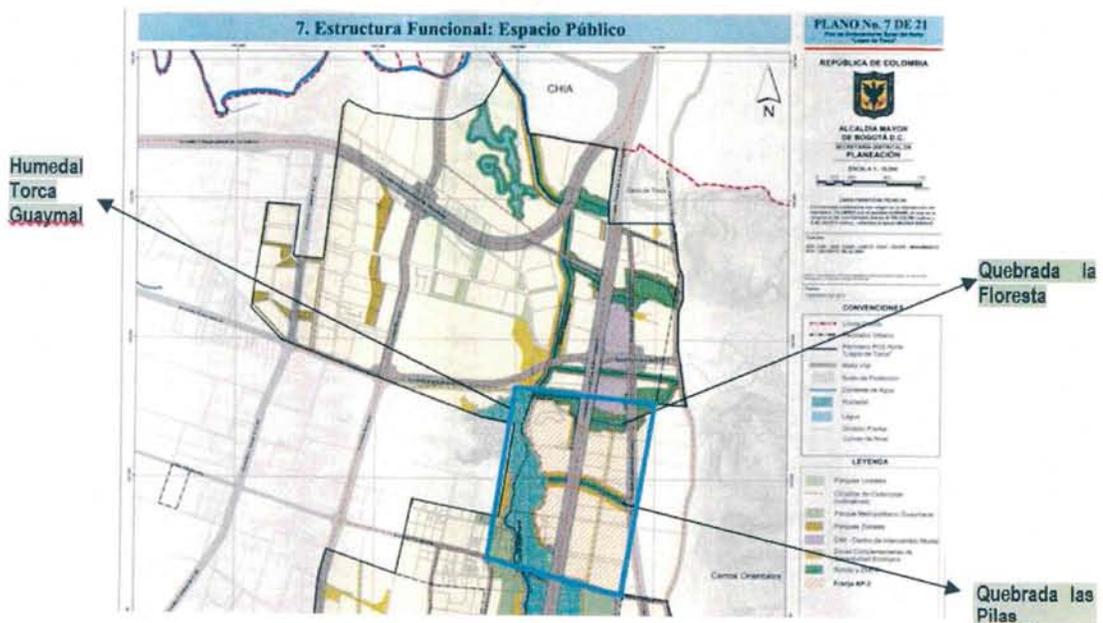
hacerse según se determinó en la cartografía del presente decreto, en especial en los Planos Nos. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público", 13 "Delimitación de Planes Parciales", 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" y 21 "Plano Indicativo de Conectividad Ecológica", con el fin de propiciar la conformación de zonas verdes que preserven la conectividad ecológica entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá.

2. Las zonas de cesión paralelas a la ronda de la Quebrada Las Pilas deberán conformarse por zonas de Conectividad Ecológica Complementarias, las cuales deberán cumplir los siguientes lineamientos:

Mínimo cobertura forestal	Mínimo cobertura arbustiva	Mínimo cuerpos lénticos	Mínimo melíferas y ornitócoras
50%	30%	20%	35 y 35%
Índice mínimo de proximidad	Mínimo permeabilidad y retención	Máximo superficies duras	Visibilidad máxima de lo construido
7	90 % y 50%	20%	10%

3. El corredor transversal de 30 metros de ancho que conecta (en sentido sur norte y viceversa) el corredor de la quebrada la Floresta, de la quebrada las Pilas y el Parque Metropolitano Guaymaral debe localizarse según lo determinado en los Planos Nos. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público", 13 "Delimitación de Planes Parciales", 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" y 21 "Plano Indicativo de Conectividad Ecológica" del presente decreto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al revisar los anteriores planos, se observa que **el primer nivel de conectividad ambiental** entre La Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales y la Reserva Forestal Productora Regional del Norte Thomas Van der Hammen a través del corredor de la Autopista Norte, **se hace mediante la recuperación y restauración de las zonas verdes correspondientes a las rondas hidráulicas y a las zonas de manejo y preservación ambiental de las Quebradas la Floresta y las Pilas, articulándolas con el Humedal Torca Guaymaral** y con el parque Guaymaral tal y como se observa a continuación:



Plano No. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público"

ESPACIO EN BLANCO

14

- e) En concordancia con lo anterior, para el área objeto de análisis, el artículo 9 del Decreto Distrital 088 de 2017, prescribe que la Estructura Ecológica Principal, está conformada por los siguientes elementos, los cuales no son urbanizables y deberán ser descontados del área bruta en los respectivos planes parciales:

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL					
Categoría de Protección, según Art. 75 del Decreto Distrital 190 de 2004.	Elementos Ambientales localizados en Ciudad Lagos de Torca	Área del Elemento (Has.)	Área Ronda	Área ZMPA	Fuente de la delimitación
Corredores Ecológicos	Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Floresta	0 Ha	13,89 Ha	16,13 Ha	Decreto Distrital 190 de 2004
	Corredor Ecológico de Ronda de Las Pilas.	0 Ha	4,12 Ha	0 Ha	Ciudad Lagos de Torca

En el parágrafo 1 de la mencionada norma se señala que las coordenadas de estas áreas están detalladas en el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 088 de 2017, por tanto estos elementos de la estructura ecológica principal se deberán localizar y precisar en el plano topográfico de los predios previo proceso de desarrollo por urbanización.

Así mismo, el parágrafo 2 dispone que la Quebrada Las Pilas tiene una ronda hidráulica de treinta (30) metros a cada lado del cauce desde el borde del cuerpo hidrico.

- f) Para garantizar la conectividad hídrica y ecológica, el artículo 15 del Decreto Distrital 088 de 2017 definió los lineamientos para su manejo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Lineamientos para el manejo de Rondas Hidráulicas de Quebradas.

Adicionalmente a lo previsto en las normas nacionales y en el Decreto Distrital 190 de 2004, el diseño y manejo de la restauración ecológica y el paisajismo de las rondas hidráulicas de quebradas existentes en Ciudad Lagos de Torca seguirá los parámetros que se establecen a continuación:

1. Acorde con lo dispuesto en los artículos 78 y 103 del Decreto Distrital 190 de 2004, las rondas hidráulicas de las quebradas estarán destinadas únicamente al uso forestal protector y a las obras de infraestructura de servicios públicos de manejo hidráulico y sanitario. Son objetivos de manejo para las rondas hidráulicas de las quebradas en Ciudad Lagos de Torca:

1.1. Proteger los cauces y las comunidades hidrobiológicas provenientes de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá hasta su descarga en el humedal Torca - Guaymaral.

1.2. Facilitar la conectividad para las aves terrestres y los mamíferos medianos entre los cerros orientales y el humedal.

ESPACIO EN BLANCO



1.3. Proveer hábitat adecuado para los diferentes grupos de fauna del área (entomofauna, herpetofauna, avifauna y mastofauna).

1.4. Generar los niveles de agua, caudal y carga de sedimentos para las quebradas mediante la implementación de zonas de pondaje, materiales permeables y demás elementos que se consideren necesarios.

1.5. Proveer espacios de recreación pasiva y espacios para la educación ambiental de las personas. Se deberán desarrollar senderos peatonales que faciliten el acceso a las rondas hidráulicas y la interacción de los habitantes con la naturaleza.

2. Las rondas hidráulicas de las quebradas harán parte del espacio público. Deberán regirse bajo los siguientes parámetros:

Minimo cobertura forestal	Minimo cobertura arbustiva	Minimo cuerpos lénticos	Minimo melíferas y ornitócoras
90%	90%	10%	35 y 35%
Índice mínimo de proximidad	Minimo permeabilidad	Máximo superficies duras	Visibilidad máxima de lo construido
10	95%	10%	5%

Se deberán establecer senderos peatonales a lo largo de las rondas. Adicionalmente, en los suelos de los desarrollos urbanísticos que colinden con rondas hidráulicas se deberán construir ciclorrutas paralelas al perímetro de las rondas hidráulicas.

Las ciclorrutas deberán diseñarse de tal forma que en los casos en los que atraviesen quebradas deberán preverse los pasos de fauna establecidos en el Anexo No. 1 "Documento Técnico de Soporte" del presente decreto, de tal manera que no se afecte la conectividad ecológica.

3. Los diseños definitivos de la restauración de las quebradas y sus áreas de ronda hidráulica deberán incluir sistemas que regulen el caudal y los sedimentos y eviten la entrada de basuras.

4. Los cauces de las quebradas se deben respetar y no son modificables, salvo que medie permiso y la debida autorización por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1: Se deberán garantizar los pasos de fauna cuando las rondas hidráulicas sean atravesadas por vías según las directrices establecidas en el Anexo No. 1 "Documento Técnico de Soporte" del presente decreto.

Parágrafo 2: Los cuerpos lénticos en las rondas de las quebradas podrán ser áreas de inundación o encharcamiento en la ronda misma o remansos del cauce.

Parágrafo 3: A las rondas hidráulicas no les aplica el mínimo de porcentaje de retención dado que una de sus funciones es propender por la amortiguación de las crecientes de las quebradas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en el artículo 16 del decreto se consagraron los lineamientos de las zonas de manejo y preservación ambiental señalando:

ESPACIO EN BLANCO

“ARTÍCULO 16. Lineamientos para el manejo de Zonas de Manejo y Preservación Ambiental.

Adicionalmente a lo previsto en el Decreto Distrital 190 de 2004, el diseño y manejo de la restauración ecológica y el paisajismo de las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental presentes en Ciudad Lagos de Torca seguirán los parámetros que se establecen a continuación:

1. Las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental se destinarán para la arborización urbana, la protección de la avifauna, ciclorrutas, senderos peatonales y de trote, parques lineales y alamedas, según se establece en el Artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004. Son objetivos para las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental de las quebradas en el Ciudad Lagos de Torca:

1.1 Facilitar la contemplación, disfrute, comprensión y apropiación de los elementos de la red hídrica por parte de los habitantes y visitantes del área.

1.2 Articular los elementos de la red hídrica con el sistema de movilidad para bicicleta y peatonal.

1.3 Facilitar la permeabilidad biológica entre la ronda de las quebradas y el verde urbano.

1.4 Generar los niveles de agua, caudal y carga de sedimentos para las quebradas mediante la implementación de zonas de pondaje, materiales permeables y demás elementos que se consideren necesarios.

2. Las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental son espacios para la recreación y la movilidad peatonal y en bicicleta que facilitan el disfrute y la conservación de los valores ambientales de las rondas y como tales son parte del espacio público efectivo. Deberán regirse bajo los siguientes parámetros:

Mínimo cobertura forestal	Mínimo cobertura arbustiva	Mínimo cuerpos lénticos	Mínimo melíferas y ornitócoras
30%	30%	10%	35 y 35%
Índice mínimo de proximidad	Mínimo permeabilidad y retención	Máximo superficies duras	Visibilidad máxima de lo construido
8	80 % y 50%	20%	10%

Parágrafo: Los cuerpos lénticos de las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental principalmente serán pondajes receptores de los vallados afluentes de las quebradas. Estos pondajes cumplen la función de aportar a regular el caudal de entrada a la misma, retener sedimentos y filtrar contaminantes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

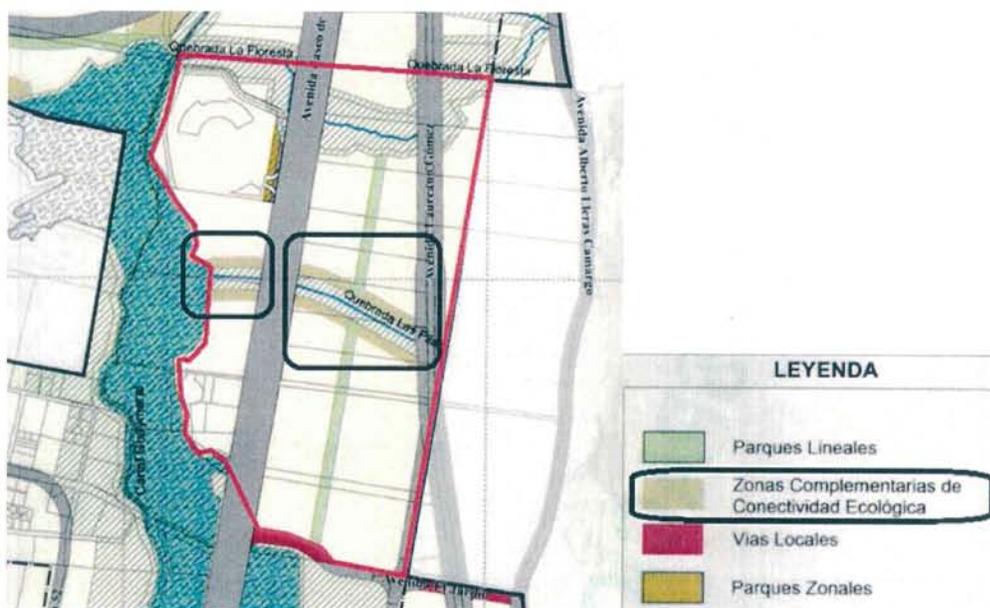
- g) La conectividad principal antes señalada se amplía con las zonas de conectividad ecológica complementaria (zcec) – que corresponden a las cesiones obligatorias para parques y zonas verdes con que deben cumplir los desarrollos de los planes parciales 23,24 y 25. En este sentido, con el fin de propiciar la conectividad biológica e hídrica entre los Cerros Orientales y la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D. C. “Thomas Van der Hammen”, prevenir las barreras al tránsito y propiciar el uso de hábitat seguro de la fauna nativa a través de la estructura ecológica y otros componentes del verde urbano de Ciudad Lagos de Torca, el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Distrital 088 de 2017 (POZ Norte) establece que en “el área del Corredor de la Autopista Norte entre la Avenida El Jardín y la Quebrada Floresta, en los planes parciales 23, 24 y 25 se deberán cumplir con las cesiones prioritarias

ESPACIO EN BLANCO

5/11

identificadas y marcadas en el Plano No. 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" del presente decreto, el cual fue concertado con la Secretaría Distrital de Ambiente para estos efectos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El plano No. 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" del POZ que se concertó con la Secretaría Distrital de Ambiente establece en relación que la localización de las cesiones obligatorias que se generen en el proceso de urbanización de los predios que conforman el denominado "Corredor de la Autopista Norte" o "Franja AP-2" que deben localizar sus cesiones para parques a continuación de la ronda hidráulica de la Quebrada Las Pilas para la conformación de una Zona de Conectividad Ecológica Complementaria (ZCEC), según se puede ver en la siguiente imagen del mencionado plano:



Plano No. 15: "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias"

El artículo 17 del Decreto 088 de 2017, dispone que las Zonas de Conectividad Ecológica Complementaria (ZCEC), no hacen parte de la estructura ecológica principal pero que por su localización y condiciones biofísicas se deben destinar a la restauración y la preservación del hábitat natural, la conexión biológica y la articulación del espacio público con la estructura ecológica principal.

Estas zonas de conectividad tienen como objetivos:

1. Complementar la conexión hídrica y biológica entre el drenaje sostenible natural y artificial, y el Humedal de Torca y Guaymaral.
2. Amortiguar los impactos de la urbanización sobre la estructura ecológica principal, incluyendo el sistema de drenaje natural de la cuenca Torca – Guaymaral.
3. Contribuir a la conexión de la red de parques lineales y ciclorrutas entre el sistema de drenaje, el sistema vial y la estructura ecológica principal.
4. Se podrán localizar instalaciones para la acogida de visitantes y la educación ambiental.
5. Facilitar actividades de recreación activa y pasiva que contribuyan a orientar el uso adecuado y el acceso controlado a los elementos de la estructura ecológica principal.
6. Aumentar la accesibilidad segura e inclusiva a zonas verdes y las áreas naturales protegidas

ESPACIO EN BLANCO

Estas zonas son parte del espacio público efectivo del Plan Zonal del Norte Ciudad Lagos de Torca y se delimitan en el Plano No. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público", documento conforme el cual en el ámbito del "Corredor Autopista Norte" o "Franja AP-2" se localizan dos (2) zonas de conectividad ecológica complementaria ubicadas a continuación o colindantes a cada uno de los lados de la ronda hídrica de la Quebrada Las Pilas, según se puede ver a continuación:



Plano 7 "Estructura Funcional Espacio Público"

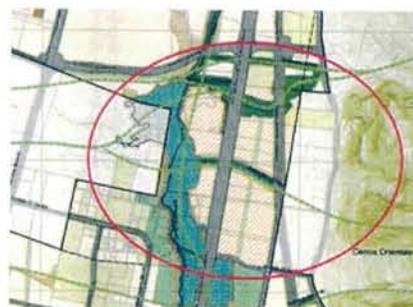
Al hacer la aplicación conjunta de las anteriores normas, se tiene que la conectividad ecológica entre la Zona de Reserva Forestal de los Cerros Oriental y la Reserva Forestal Protectora Regional del Norte de Bogotá Thomas Van der Hammen se da a todo lo largo del corredor de la Autopista Norte, conectando de oriente a occidente la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá con el Humedal Torca Guaymaral, la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá Tomas Van der Hammen y a través de ella llegar hasta la ronda hidráulica del río Bogotá, y con la recuperación y restauración de todas las quebradas presentes en las zona (11 quebradas).

El área de dicho corredor coincidente o colindante con la franja de Protección Ambiental 2 (AP-2) la conectividad se hace en primera medida mediante las rondas zonas de manejo y preservación ambiental de las quebradas las Pilas y la Floresta ampliadas con las zonas de cesión que deben dejar los desarrollos permitidos en los planes parciales 23, 24 y 25. La anterior conectividad es la expresada de manera indicativa en el plano No. 21 del POZ "Ciudad Lagos de Torca", según se puede ver en la siguiente imagen:

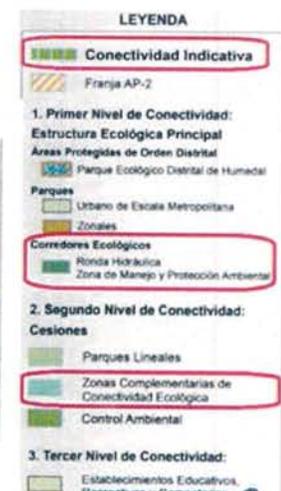
Conectividad a todo lo largo del corredor de la Autopista Norte



Conectividad en el corredor de la Autopista Norte en la zona coincidente con la (AP-2 - Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá Tomas Van der Hammen)



Convenciones



NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
01 SEP 2020
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
BOGOTÁ D.C.

Handwritten scribble or signature in the bottom left corner.

1.5. Conclusiones

- a) En la **Resolución No. 1153 de 1999** el Ministerio del Medio Ambiente desestimó la pretensión de la CAR que buscaba considerar el corredor de la Autopista Norte como suelo rural, **disponiendo que se debía mantener la reglamentación vigente para la época (es decir la contenida en el Decreto Distrital 271 de 1997, que había incorporado al área urbana el corredor de la Autopista Nortes en un ancho de 500 metros paralelo al eje de la vía y que las consideraba como suelo urbano desarrollable)** indicando que si se llegare a establecer la conveniencia de incorporar alguna modificación al régimen normativo vigente para estas áreas, la misma sería establecida en la decisión final que al respecto adoptaría posteriormente.
- b) En la **Resolución No. 475 de 2000** el mismo Ministerio decidió:
- 1) En relación con la Estructura Ecológica Principal, **asignar el tratamiento de área protegida 2 (AP-2) a la Reserva Forestal Regional del Norte** (hoy conocida como Reserva Forestal. Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá – Humedal la Conejera – con un ancho de 800 metros (AP-2) (ARTICULO 4 NUMERAL 2). Por lo anterior, **el área protegida 2 (AP-2)** es únicamente la zona de reserva forestal regional del norte. Es de aclarar que los 800 metros corresponden a la parte más estrecha del área protegida 2, es decir, de la Reserva Forestal y no del corredor de la Autopista Norte **pues este no hace parte del área protegida 2 (AP-2)**.
 - 2) Ordenó a la CAR que la declarara como tal (ARTICULO QUINTO).
 - 3) Respecto de las áreas urbanas existente para la época, "Corredor de la Autopista Norte y Sector de San Simón" dispuso, **mantener las categorías de uso y manejo vigentes para la misma** "garantizando la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales."

Al mantener la categoría de uso y manejo que estaba vigente para la época, es decir el Decreto Distrital 271 de 1997 que lo consideraba como un área urbana desarrollable, permitió su desarrollo en el POT con la obligación de "...propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales."

Por lo anterior el corredor de la Autopista Norte coincidente o colindante con el Área de Protección 2 (Ap-2) **no es un área protegida, sino que coincide o colinda con un área protegida** pero que en cumplimiento de la función ecológica y social de la propiedad al desarrollarse debe propiciar la conformación de áreas verdes para buscar la conectividad de las 2 reservas forestales.

- c) El Ministerio del Medio Ambiente, en la **Resolución No. 0621 del 28 de junio de 2000**, resolvió los recursos de reposición presentado por el Distrito Capital y la CAR determinando entre otros aspectos:
- 1) Asignar la categoría **de suelo rural a la Futura Reserva Forestal Regional del Norte** y confirmar su determinación, en el sentido de que correspondía a la CAR su declaratoria. De igual manera, dispuso que esa Reserva Forestal haría parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, y que en el plan de manejo que se expidiera se determinarían sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración. (ARTÍCULO 3)

ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten signature]

- Así las cosas, si la Reserva Forestal Regional del Norte denominada AP-2 es parte del suelo rural, es claro que el corredor de la Autopista Norte coincidente con la misma y es área urbana, no está incluido en la zona de reserva forestal y por ende no es un área protegida. Por esta razón el régimen de usos para la zona de reserva se establece en su plan de manejo ambiental que no cobija el corredor de la Autopista Norte.
- 2) Que todas las decisiones establecidas en esa providencia debían ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa fe de Bogotá D.C. (ARTÍCULO 9). Por lo tanto, el documento en donde se debe examinar si se dio o no cumplimiento a lo decidido por el Ministerio es en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.
 - 3) Confirmó en todo lo demás la Resolución No. 0475 de 2000.
 - d) En el Decreto Distrital 619 de 2000 se expidió el POT de Bogotá el cual incluyó como parte del área urbana el corredor de la Autopista Norte y Sector de San Simón, esto en la medida que ya lo había definido así la Resolución No.1153 de 1999. Las áreas que eran objeto de ajuste del POT en relación con lo dispuesto por el Ministerio eran: i) las áreas de expansión urbana 1 (AEU1) y 2 (AEU2); ii) las zonas rurales en las que se localizaba la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte, hoy Reserva Forestal Productora Thomas Van der Hammen, así como iii) las demás zonas rurales no incluidas dentro de la reserva forestal. Por esta razón en el artículo 516 de ese decreto se dispuso que las normas del mismo se adecuarían a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 del 28 de junio de 2000 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.
 - e) El Distrito Capital a través del Decreto Distrital 1110 de 2000 adecuó el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000) a lo dispuesto en la Resolución No. 621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente. En la cartografía de esa Resolución se observa que el corredor de la Autopista Norte y el Sector de San Simón no se demarcan como Área Protegida 2 (AP-2) porque conforme las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000, la AP2 corresponde al área de la Reserva Forestal Regional del Norte que queda dividida en 2 secciones ubicadas a ambos costados del corredor de la Autopista Norte. Por esa razón dicho corredor no es parte del área protegida 2 (AP-2)
 - f) En el Decreto Distrital 469 de 2003, el Distrito Capital Revisó el POT de Bogotá y en el Decreto Distrital 190 de 2004, compiló todas las disposiciones vigentes que lo conformaban (Decreto Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003). Al revisar la cartografía y disposiciones de este Decreto Distrital 190 de 2004 referentes a la Estructura Ecológica Principal, el corredor de la Autopista Norte coincidente con la AP-2 no se incluyó como parte de la misma en la medida que no hacía parte de la zona de reserva forestal, según la Resolución 475 de 2000. El área protegida (AP-2) es la de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte Thomas Van der Hammen, y para la fecha en que se expidieron todos los decretos que conforman el POT, la misma solo estaba marcada de manera indicativa en el plano anexo de la Resolución No. 475 de 2000, porque solo fue declarada por la CAR hasta el año 2011 cuando expidió el Acuerdo 11.
 - g) En el Acuerdo 11 de 2011, la CAR declaró y alinderó la Zona de Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van der Hammen" y dentro de la delimitación definida tanto en el artículo 1 como en el plano anexo **no incluyó el corredor de la Autopista Norte, por lo tanto ni el POT ni en la declaratoria de la Reserva Forestal el corredor de la Autopista Norte hace parte del área protegida 2 (AP-2), sino que dicho corredor es coincidente o colindante con el área protegida AP2.** Si se observa la cartografía, la zona de reserva forestal se conforma por 2 globos de terreno, uno al oriente del Corredor de la Autopista Norte y el otro al occidente de dicho corredor conectándose en este sector con el Área de Protección 3 (AP-3) que corresponde al Humedal de Torca Guaymaral según la Resolución No. 475 de 2000.


NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
21 SEP 2020
NOTARIA VEINTICUATRO (24)
EJECUTIVA DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten marks]

- h) Al no ser el corredor de la Autopista Norte un área protegida, en el numeral 11 del artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 de la CAR se dispuso: "Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal regional del Norte y de los Cerros Orientales, en el área del corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en la zona limítrofe al área de reserva Forestal, además de las zonas de amortiguación deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en ese sector." (Sublíneas y negrilla fuera de texto)
- i) Por medio del Acuerdo 21 de 2014 la CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte "Thomas Van der Hammen". En el literal g) del numeral 9 del artículo 2 del citado Acuerdo se adoptó como parte del mismo el Mapa 7 denominado Zonificación Ambiental, en el cual se ve con claridad que la delimitación de la Zona de Reserva Forestal Productora del Norte "Thomas Van der Hammen" no incluye el área del corredor de la Autopista Norte. Por lo tanto se reitera no se trata de un área protegida.
- j) En relación con el corredor de la Autopista Norte colindante con los límites de la Zona de Reserva Forestal Productora del Norte Thomas Van der Hammen (denominada en la Resolución No. 475 de 2000 del MMA como AP-2) el literal f) del artículo 23 del Acuerdo 021 de 2014 de la CAR señaló:
- f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen", y de los Cerros Orientales, en el área del Corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva forestal, además de las zonas de amortiguación, deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector."* (Sublíneas fuera de texto)
- k) A través del Decreto Distrital 088 de 2017 modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018 y 417 de 2019 se expidió el **Plan de Ordenamiento Zonal del Norte (POZ) "Ciudad Lagos de Torca"**, que reglamenta el POT en las zonas correspondientes al área urbana del corredor de la Autopista Norte, el Sector de San Simón y los suelos de expansión urbana colindantes con el corredor.
- l) Al consultar el plano 13 del POZ Norte, los predios que se ubican en el "Corredor Autopista Norte" coincidente o colindante con los límites de la Zona Reserva Forestal Protectora Regional del Norte de Bogotá Thomas Van der Hammen denominada (AP-2) corresponden a la delimitación de los planes parciales Nos. 23, 24 y 25, el Centro Comercial BIMA y en parte con el Centro Intercambiador Modal (CIM)
- m) Según el artículo 4 del Decreto Distrital No. 088 de 2017 el área del corredor de la Autopista Norte coincidente o colindante con el Área de Protección Ambiental 2 (AP-2) (que corresponde a la Zona de Reserva Forestal Protectora del Norte de Bogotá Thomas Van der Hammen) se clasifica en como suelo urbano.
- n) Teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente dispuso que: "En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales." en el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – Lagos de Torca adoptado por el Decreto No. 088 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 049 de 2018 se cumple con dicho mandato de la siguiente manera:

ESPACIO EN BLANCO

ARTÍCULO	DECISIÓN
9	Señala que los corredores ecológicos de las rondas de las quebradas la Floresta y las Pilas que corren de oriente a occidente y atraviesa la zona coincidente con la AP2 son suelo de Protección, por lo tanto tienen restringida la posibilidad de urbanizarse.
15	Define los lineamientos para el manejo de las rondas hídricas de las anteriores quebradas, entre los que están: <ul style="list-style-type: none"> - Se debe adelantar acciones para la restauración ecológica de las mismas pues actualmente son inexistentes; - Les da uso forestal protector, por lo tanto las especies que se siembren deben ser conservadas; - Protege los cauces y las comunidades hidrobiológicas; - Establece que deben facilitar la conectividad entre las aves terrestres y los mamíferos; - Las considera parte del espacio público señalando <u>los mínimos</u> que deben tener en cuanto a: <ul style="list-style-type: none"> ✓ cobertura forestal y arbustiva; ✓ cuerpos lénticos; ✓ melíferas y demás.; - Los diseños definitivos de la restauración de las quebradas y sus áreas de ronda hidráulica deberán incluir sistemas que regulen el caudal y los sedimentos y eviten la entrada de basuras; - Prohíbe la modificación de sus cauces.
16	Establece los lineamientos para las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental , disponiendo entre otras que: <ul style="list-style-type: none"> - Se deben destinar a la arborización urbana y protección de avifauna; - Deben facilitar la permeabilidad biológica entre la ronda de las quebradas y el verde urbano; - Deben facilitar el disfrute y la conservación de los valores ambientales de las rondas y como tales son parte del espacio público efectivo señalando los mínimos que deben tener de cobertura forestal y arbustiva; cuerpos lénticos; melíferas y demás.
Art. 13 parágrafo:	Prescribe que en el área del Corredor de la Autopista Norte entre la Avenida El Jardín y la Quebrada Floresta, en los planes parciales 23, 24 y 25 se deberán cumplir con las cesiones prioritarias identificadas y marcadas en el Plano No. 15. Este plano, señala la localización de las cesiones obligatorias que se generen en el proceso de urbanización ubicándolas a continuación de la ronda hidráulica de la Quebrada Las Pilas para la conformación de una Zona de Conectividad Ecológica Complementaria (ZCEC). Es decir con las cesiones se amplía el ancho de los corredores ecológicos de las quebradas anteriores.
Arts. 17 y 21.	Dispone que las Zonas de Conectividad Ecológica Complementaria (ZCEC) que se conforman con las anteriores cesiones deben destinar a la restauración y la preservación del hábitat natural, la conexión biológica y la articulación del espacio público junto con la estructura ecológica principal y señala los mínimos que deben tener de cobertura forestal y arbustiva; cuerpos lénticos; melíferas y demás.
Art. 21.	Crea un corredor transversal de 30 metros de ancho que conecta (en sentido sur norte y viceversa) el corredor de la quebrada la Floresta, de la quebrada las Pilas y el Parque Metropolitano Guaymaral.



 NOTARIA VEINTICUATRO DEL
 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 09 SEP 2020
 NOTARIA VEINTICUATRO (24)
 EMPLEADOS DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

[Faint, illegible handwritten marks]

- o) Al revisar la cartografía del Decreto Distrital 088 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 049 de 2018, la conectividad ecológica entre la Zona de Reserva Forestal de los Cerros Oriental y la Reserva Forestal Protectora Regional del Norte de Bogotá Tomas Van der Hammen se da a todo lo largo del corredor de la Autopista Norte, conectando de oriente a occidente la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá con el Humedal Torca Guaymaral, la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá Tomas Van der Hammen y a través de ella llegar hasta la ronda hidráulica del río Bogotá, y con la recuperación y restauración de todas las quebradas presentes en las zona 11 quebradas.

De manera particular en el área de dicho corredor coincidente o colindante con la franja de Protección Ambiental 2 (AP-2) la conectividad se hace en primera medida mediante las rondas zonas de manejo y preservación ambiental de las quebradas las Pilas y la Floresta ampliadas con las zonas de cesión que deben dejar los desarrollos permitidos en los planes parciales 23, 24 y 25.

En conclusión general el Decreto 088 de 2018, modificado por el Decreto 049 de 2018 cumple a cabalidad con lo decidido por el Ministerio del Medio Ambiente en las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

III. EL CORREDOR DE LA AUTOPITA NORTE NO ES UN ÁREA PROTEGIDA SEGÚN LAS RESOLUCIONES Nos. 475 y 621 de 2000 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EL DECRETO NACIONAL 1076 DE 2015 (QUE COMPILO EL DECRETO 2372 DE 2010), LA LEY 1450 DE 2011, NI EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ – DECRETO DISTRITAL 190 DE 2004. POR LO ANTERIOR NO ES SUELO DE PROTECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 388 DE 1997.

- a) Como se expuso anteriormente, el Artículo 4 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente definió que las **áreas protegidas del sector norte** del Distrito Capital **son 3**:
1. La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá y de los elementos del sistema hídrico (AP – 1) conectantes con la Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el numeral 2 del artículo cuarto. (ARTÍCULO CUARTO NUMERAL 1)
 2. La Reserva Forestal Regional del Norte (hoy conocida como Reserva Forestal. Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá – Humedal la Conejera – con un ancho de 800 metros (AP-2) (ARTICULO 4 NUMERAL 2).
 3. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales correspondientes que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de qué trata la Resolución. (AP-3)
- b) El corredor de la Autopista Norte no fue incluido dentro de ninguna de las anteriores categorías de protección. Por el contrario, en el artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente se dispuso: "En relación con las áreas urbanas "Corredor Autopista Norte" y "Sector San Simón", el Ministerio del Medio Ambiente dispone **que se mantenga la categoría de uso y manejo vigente para la misma**,² garantizándose en todo caso la función ecológica de la propiedad, de modo

² Como se explicó anteriormente la categoría de uso y manejo vigente para la época en que se expidieron las resoluciones 1153 de 1999 y 475 de 2000 era el Decreto Distrital 271 de 1997 que había incorporado al perímetro urbano el corredor de

ESPACIO EN BLANCO



que se de prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede ver, el propio Ministerio define que en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente o colindante con la franja de protección 2 (AP-2), es decir, la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte, hoy Reserva Forestal. Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen") se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales."

- c) Para la fecha en que se expidió las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente estaban vigentes el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y la Ley 165 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."

El artículo 308 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso "Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables." (Subrayado y negrilla fuera de texto). A su vez, en el artículo 2 de la Ley 165 de 1994, se señaló que "Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al comparar las anteriores definiciones es evidente que ambas persiguen objetivos comunes, pues el área de manejo especial busca la protección del ambiente y los recursos naturales y el área protegida pretende alcanzar objetivos específicos de conservación.

- d) El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala que hacen parte de las categorías de manejo especial, las áreas del Sistema Nacional de Parques Naturales (Art. 327 y siguientes), los Distritos de Manejo Integrado y las áreas de recreación (Art. 310 y 311) y los Distritos de Conservación de Suelos (Art. 324 y siguientes). El mismo código en el artículo 206 definió las áreas de reserva forestal como "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras." y en el artículo 207 dispuso que "solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques." (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- e) La Ley 99 de 1993 en los artículos 5, 31, 109 y 110 hizo referencia a los Parques Nacionales Naturales, Los Parques Nacionales Naturales de Carácter Regional, los Distritos de Manejo Integrado, las Áreas de Reserva Forestal Nacional y de carácter regional y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- f) Mediante el Decreto Nacional 2372 de 2010, el Gobierno Nacional reglamentó entre otros el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 165 de 1994, en relación con el Sistema Nacional de Área Protegidas. Las disposiciones de este decreto actualmente están compiladas en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la parte considerativa del Decreto 2372 de 2010 se dijo:

la Autopista Norte con un ancho de 500 metros paralelos a los eje de las vías, y le daba usos urbano permitiendo su urbanización y construcción.

ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten mark]

“Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente contempla unas denominaciones y figuras legales de protección, algunas de las cuales han sido reguladas individualmente y otras que carecen aún de reglamentación, sin una intención o visión sistémica que las vincule, salvo al interior de una categoría que es precisamente el denominado Sistema de Parques Nacionales Naturales, que está integrado por seis tipos de áreas, las cuales se regulan y definen como un Sistema.

Que se hace necesario contar con una reglamentación sistémica que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994, establezca los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y defina además algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva del mencionado sistema.” (Subrayado fuera de texto)

- g) A partir de lo anterior en el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (que compila el artículo 3 del Decreto Nacional 2372 de 2010) se señaló que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas *“es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.”* y en el artículo 2.2.2.1.2.1 del citado decreto (que compila el artículo 10 del Decreto Nacional 2372 de 2010), se definieron las categorías de áreas protegidas clasificándolas en **públicas o privadas** así:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.”* (Sublíneas y resaltado fuera de texto)

- h) Como se puede ver, las únicas reservas forestales que se incluyeron como parte del **Sistema de Áreas Protegidas** de que trata el Decreto Nacional 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, son las reservas forestales protectoras.

- i) La anterior disposición reglamentaria fue llevada a nivel legal en la Ley 1450 de 2011 que en su artículo 204 señaló que las únicas reservas forestales que hacían parte del Sistema de Áreas Protegidas, son las reservas forestales protectoras.

“ARTÍCULO 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas...” (Sublíneas fuera de texto)

ESPACIO EN BLANCO



- j) El artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 12 del Decreto Nacional 2372 de 2010) al reglamentar las reservas forestales protectoras las clasifica del orden nacional y del orden regional y prescribe que cuando son del orden regional corresponde a la Corporación Autónoma Regional competente su, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción así:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales. (Sublíneas fuera de texto)

- k) En cumplimiento de lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 así como del Decreto Nacional 2273 de 2010 y la Ley 1450 de 2011, la CAR mediante el Acuerdo 11 de 2011 declaró y alinderó la Zona de Reserva Forestal **PRODUCTORA** del Norte de Bogotá "Thomas Van der Hammen".

"ARTÍCULO 1º. ADOPCIÓN. Declarar la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, "Thomas van der Hammen", ubicada en las localidades de Suba y Usaquén del Distrito Capital, según la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen a continuación, y el plano anexo al presente acto administrativo que acogen lo establecido en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según los criterios de delimitación definidos en la parte considerativa del presente acuerdo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- l) Para la fecha en que se expidió el Acuerdo 11 de la CAR, esto es el 19 de julio de 2011 ya estaban vigentes el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010 y Ley 1450 del 16 de junio de 2011 que señalaban que las reservas forestales que hacían parte del sistema nacional de área **protegidas, son únicamente las reservas forestales protectoras y no las reservas forestales PRODUCTORAS**. Esto se dejó en claro de manera expresa en la parte considerativa del Acuerdo 11 de 2011 que dice:

"Que conforme al artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014", las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras, y las primeras formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º literal e) del Decreto 877 de 1976, "por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones" se consideran áreas forestales productoras las zonas que estando o no cubiertas de bosques, se estimen aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales." (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

- m) Como se puede ver, al ser la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Tomas Van der Hammen" **una reserva forestal productora**, por disposición de los artículos 2.2.2.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y 204 de la Ley 1450 de 2011 **no forma parte del Sistema de Áreas Protegidas Nacionales**.

ESPACIO EN BLANCO

034

- n) De otro lado, dentro de la reglamentación de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital actualmente vigente en el Plan de Ordenamiento Territorial compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004 tampoco se considera el corredor de la Autopista Norte coincidente con el Área de Protección Ambiental 2 (AP-2) como un área protegida, pues según el POT para que un área sea considerada como protegida debe estar declarada dentro de alguna de las categorías definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este sentido el artículo 79 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT prescribe:

“Artículo 79. Definición del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 13 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- o) En el artículo 81 del mismo decreto, se establece la clasificación de las áreas protegidas a nivel distrital señalando que se conforman por: 1) Las áreas protegidas del orden nacional y regional “...según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes”. Es decir, se requiere que exista una declaratoria de área protegida hecha por la autoridad nacional o regional bajo alguna de las categorías vigentes; y 2) Las áreas protegidas del orden distrital que se subdividen en i) Santuario Distrital de Fauna y Flora; ii) Área forestal distrital y iii) Parque Ecológico Distrital.

“Artículo 81. Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital. (Artículo 15 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 79 del Decreto 469 de 2003)

Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

1. Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes.

2. Áreas protegidas del orden Distrital:

a. Santuario Distrital de Fauna y Flora.

b. Área Forestal Distrital.

c. Parque Ecológico Distrital.” (Sublíneas y negrillas fuera de texto)

- p) Teniendo en cuenta que para la fecha en que se expidieron los decretos distritales que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial (619 del 28 de julio de 2000, 1110 del 28 de diciembre de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003) así como del decreto que los compiló (190 del 22 de junio de 2004) la CAR no había declarado la Reserva Forestal Regional del Norte, hoy conocida como Reserva Forestal Productora Regional del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” (pues esto solo ocurrió el 19 de julio de 2011 con la expedición del Acuerdo 11 de la CAR) en el artículo 82 del Decreto Distrital 190 de 2004, se dispuso que cuando la CAR declarara la citada reserva la misma entraría a formar parte del sistema de área protegidas como uno de los componentes de la estructura ecológica principal.

“Artículo 82. Áreas Protegidas en el sector Norte del Distrito Capital (artículo 80 del Decreto 469 de 2003).

Las áreas protegidas se incluyen en el ordenamiento territorial del Distrito Capital conforme la reglamentación específica que expidan las autoridades ambientales competentes.

ESPACIO EN BLANCO

Parágrafo 1: Por lo tanto cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adopte su decisión en relación con las áreas protegidas de la zona norte, éstas áreas harán parte de la estructura ecológica principal del orden regional.

Parágrafo 2: Las zonas rurales que no queden incluidas dentro de la clasificación de áreas protegidas serán definidas en cuanto a su régimen de usos y demás reglamentaciones específicas en la correspondiente unidad de planeamiento rural (UPR). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- q) De acuerdo con lo anterior, es totalmente claro que las áreas protegidas del sector norte del Distrito Capital se incluyen en el ordenamiento territorial del POT "...**conforme la reglamentación específica que expidan las autoridades ambientales competentes.**" y que cuando la CAR expidiera su decisión "**en relación con las áreas protegidas de la zona norte, éstas áreas harán parte de la estructura ecológica principal del orden regional.**"

En éste caso y como se ha dicho repetidamente, en la delimitación de la Zona de Reserva Forestal Productora Regional del Norte "Thomas Van der Hammen" hecha por la CAR, en el Acuerdo 11 de 2011, no se incluyó el corredor de la Autopista Norte, coincidente con dicha área protegida, por lo tanto, bajo la normatividad del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital contenido en el POT, no es ni área protegida ni suelo de protección, pues como lo señala la parte final del artículo 79 del Decreto Distrital 190 de 2004 (POT) "**Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.**" Y al no ser parte del área protegida tampoco constituye suelo de protección que es el que en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

- r) Por lo anterior, la CAR cuando declaró la citada zona de reserva forestal productora dispuso en el numeral 11 del artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 que: "**Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal regional del Norte y de los Cerros Orientales, en el área del corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en la zona limítrofe al área de reserva Forestal, además de las zonas de amortiguación deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en ese sector.**" (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

Esta misma disposición fue reiterada en el Acuerdo 21 de 2014 de la misma entidad que adoptó el Plan de Manejo Ambiental de la citada reserva, cuando en el literal f) del artículo 23 señaló: "**f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 475 de 2000, expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C. "Thomas Van der Hammen", y de los Cerros Orientales, en el área del Corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva forestal, además de las zonas de amortiguación, deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector.**" (Sublíneas fuera de texto)

- s) De acuerdo con lo anterior, es claro que el corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental 2 (AP-2) no es un área protegida y no hace parte del suelo de protección. Ello no quiere decir que no sea objeto de acciones de restauración ambiental, como las definidas en los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 que adoptó y modificó el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – Lagos de Torca respectivamente.

ESPACIO EN BLANCO

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO INCLUIR TODOS LOS ACTOS QUE SE DEBÍAN DEMANDAR.

Como se puede ver a lo largo de este escrito, el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, requerían el concurso de diferentes autoridades mediante la expedición por parte de cada una de ellas de distintos actos administrativos.

- a) Según lo señalado en el ARTÍCULO 3 de la Resolución No. 621 de 2000, a la CAR le correspondía declarar la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte y expedir el Plan de Manejo Ambiental en el que se determinarían sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración y los mecanismos de coordinación entre el Distrito y la CAR para garantizar su conservación y adecuado manejo.

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el inciso primero del ARTICULO QUINTO, de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: La Zona 3 "Franja de conexión, restauración y protección", hace parte del componente rural; en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región, Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en el Plan de Manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la Reserva." (Sublíneas fuera de texto)

- b) Las demás decisiones le correspondían al Distrito Capital, quien debía dar cumplimiento a las mismas **dentro del Plan de Ordenamiento Territorial**. Es así como el artículo 9 de la Resolución No. 621 de 2000 estableció:

"ARTICULO NOVENO.- Todas y cada una de las decisiones establecidas en la presente providencia, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá, D.C." (Sublíneas fuera de texto)

- c) El artículo 26 de la Ley 546 de 1999 fijó como fecha límite para que los municipios y distritos contarán con su Plan de Ordenamiento Territorial el 30 de junio de 2000 y en el artículo 20 de la Ley 388 de 1997 se había dispuesto que cumplido este plazo, las entidades territoriales solo podían expedir licencias conforme a lo definido por el POT, razón por la cual el Distrito Capital expidió el Decreto Distrital 619 del 28 de junio de 2000 en el cual adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Medio Ambiente, expidió la Resolución No. 621 el 28 de junio de 2000, es decir 2 días antes del plazo máximo de que disponían los municipios y distritos para contar con su POT expedido, y que para ese momento no contaba con tiempo para ajustar el proyecto de POT que estaba radicado en el concejo de la ciudad, en el artículo **516 del Decreto Distrital 619 de 2000**, se dispuso que las normas del citado decreto se adecuarían previos los trámites de Ley a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 del 28 de junio de 2000 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.

"Artículo 516. Cumplimiento de las Resoluciones 0475 y 621 de 2000 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

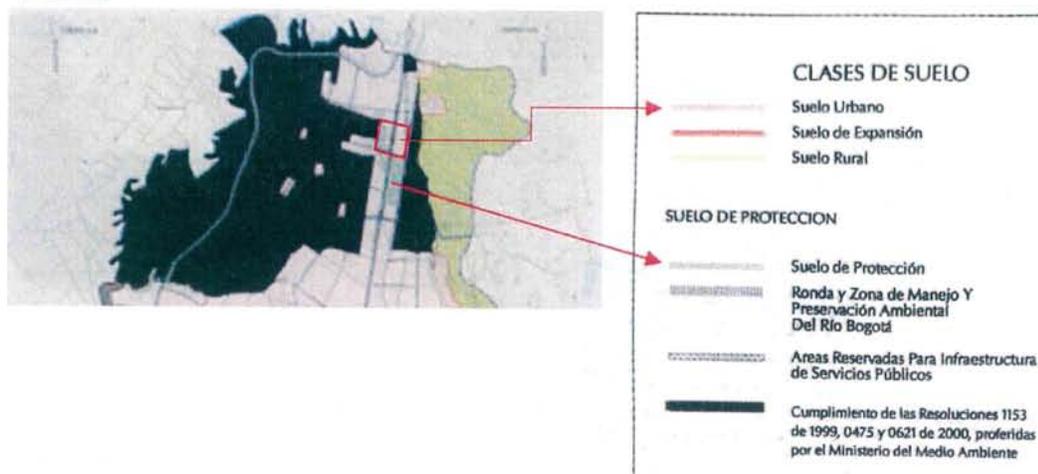
Las normas del presente Plan de Ordenamiento Territorial, que regulan la expansión de los territorios denominados "sector norte de la pieza urbana Ciudad Norte" y sector norte de la pieza urbana Borde Occidental", se adecuarán, previos los trámites de Ley, a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 de 28 de junio de 2000, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ESPACIO EN BLANCO



- d) Teniendo en cuenta que en la Resolución No. 1153 de 1999 y en el artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000, se había dispuesto para el Corredor de la Autopista Norte y para el Sector de San Simón *"mantener las categorías de uso y manejo vigentes para la misma garantizando la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales."*, lo cual no implicaba que se tratara de área protegidas, en el Decreto 619 de 2000 se dio posibilidad de desarrollo al corredor de la Autopista Norte coincidente con el Área de Protección 2 (AP-2) adoptando las siguientes decisiones:

- 1) **Clasificación del suelo.** Según el plano No. 9 del Decreto 619 de 2000 este suelo se clasificó como **urbano**.



Plano 9. Decreto 619 de 2000

El artículo 89 del Decreto Distrital 619 de 2000 lo definió así:

"Artículo 89. Clases de suelo.

El presente Plan clasifica el suelo distrital de la siguiente manera:

1. **Suelo Urbano.** De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo urbano lo constituyen las áreas del territorio distrital **destinadas a usos urbanos en el presente Plan**, que cuentan con infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, **posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso**. Pertenecen a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación al igual que en las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas.

(...)

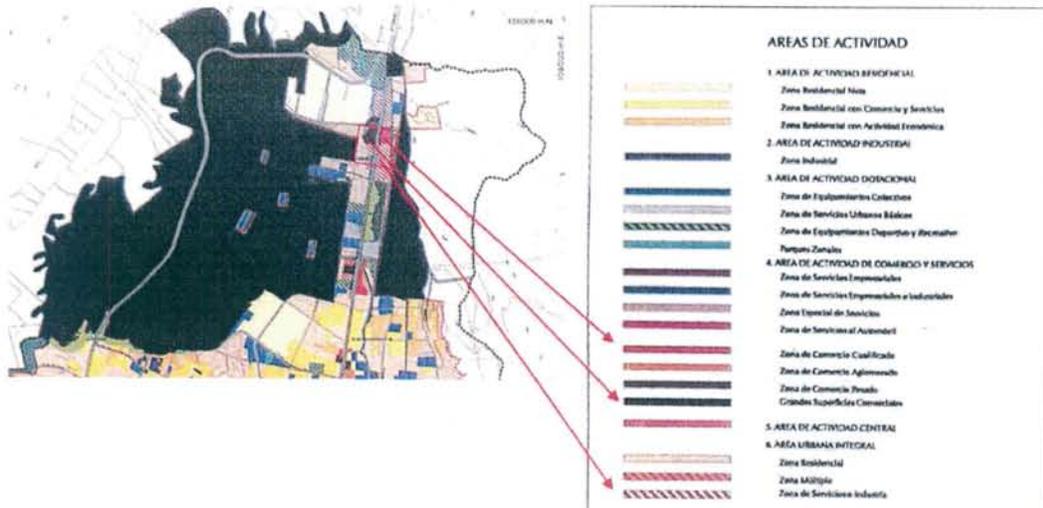
Parágrafo 2. La clasificación del suelo se encuentra delimitada en los planos Nos. 8 y 9 denominados "Clasificación del suelo" los cuales hacen parte integral del presente Plan."

Al revisar el plano 9 se observa que el corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2, aparece demarcado como suelo urbano y la única área demarcada como suelo de protección es la que corresponde al Humedal de Torca – Guaymaral.

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten signature]

- 2) Uso del suelo. Conforme el **Plano 22 del Decreto Distrital 619 de 2000** se asignaron las siguientes **Áreas de Actividad**: i) **Área de Actividad de Comercio y Servicios – Zona de Comercio Cualificado**; ii) **Área de Actividad Urbana Integral - Zona de Servicios e Industria**, Estas áreas de actividad cobijan el sector que en el POZ norte de marcaron los planes parciales 23, 24 y 25 y iii) **Área de Actividad de Comercio y Servicios – Grandes Superficies Comerciales** que corresponde al Sector del Centro Comercial BIMA P.H., tal y como se puede ver en el citado plano:



Plano 22. Decreto 619 de 2000

El artículo 335 del Decreto Distrital 619 de 2000, reglamentó el **Área de Actividad de Comercio y Servicios** zonas de **Comercio Cualificado** y de **Grandes Superficies Comerciales** en los siguientes términos:

“Artículo 335. Área de Actividad Comercio y Servicios.

Es la que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas.

AREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
COMERCIO Y SERVICIOS	1. (...)	(...)
AREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
	<u>5. De Comercio cualificado</u>	Zonas y ejes consolidados de escala metropolitana y urbana, conformados por establecimientos comerciales de ventas al detal.
	(...)	(...)
	<u>8. Grandes Superficies Comerciales.</u>	Zonas conformadas por grandes establecimientos existentes, especializados en comercio y servicios de escala metropolitana. Los nuevos establecimientos se incorporan a esta categoría una vez desarrollados.

Por su parte, el artículo 338 del Decreto Distrital 619 de 2000, reglamentó el **Área Urbana Integral**, Zona Industrial y de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 338. Área Urbana Integral.

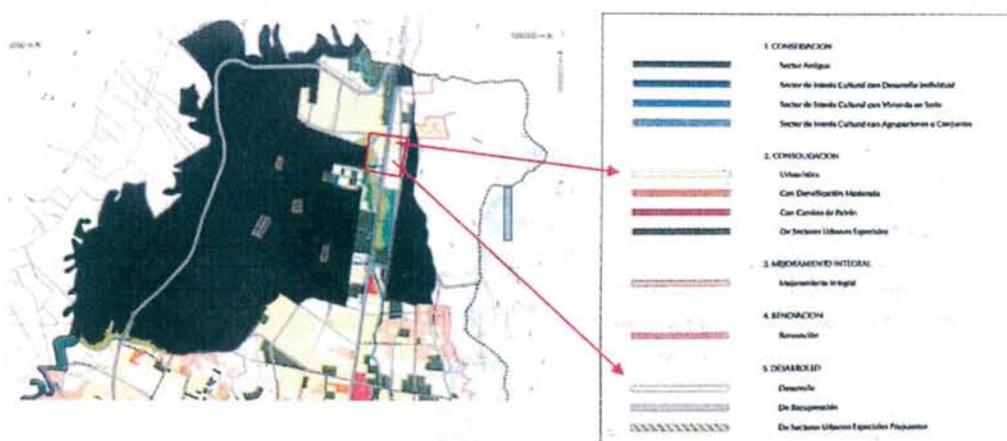
Es la que designa un suelo urbano y/o de expansión para proyectos urbanísticos de planeación unitaria que combinen armónicamente zonas de vivienda, zonas de comercio y servicios, zonas de industria y zonas dotacionales, en concordancia con el modelo de

ESPACIO EN BLANCO

ordenamiento territorial previsto para las diferentes piezas. Requiere para su desarrollo de un Plan Parcial.

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	APLICACIÓN
URBANA INTEGRAL	1. Residencial	(...)
	2. Múltiple	(...)
	3. <u>Industrial y de servicios</u>	<u>Zonas para centros de negocios, oficinas de escala metropolitana, e industrias con baja ocupación (industria jardín).</u>

- 3) Tratamiento urbanístico. En el Plano 24 del Decreto Distrital 619 de 2000, se asignó a la zonas del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2 los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de consolidación urbanística:



Plano 24 | Decreto 619 de 2000

El artículo 350 del Decreto Distrital 619 de 2000, reglamentó el **tratamiento de Desarrollo** de la siguiente manera:

“Artículo 350. Definición

Es aquel que se aplica a predios urbanizables, localizados en suelo urbano o de expansión, mediante Plan Parcial previo al proceso de urbanización.

Parágrafo: *Se entiende por predios urbanizables aquellos pertenecientes al suelo urbano o de expansión, que no han adelantado un proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente, dentro del marco de la normal extensión de redes según programación de las entidades responsables de su prestación. El desarrollo urbanístico se adelanta mediante el proceso de urbanización, consistente en el conjunto de actuaciones tendientes a dotar un predio urbanizable de las infraestructuras y dotaciones que lo hagan apto para el proceso de desarrollo por construcción, así como la cesión al Distrito Capital del espacio público generado dentro de dicho proceso.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el artículo 355 del mismo decreto se reglamentó el **tratamiento de consolidación** y en el 356 la modalidad de consolidación urbanística, en los siguientes términos:

“Artículo 355. Definición

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

ESPACIO EN BLANCO

“Artículo 356. Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación. Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. <u>Urbanística</u>	Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.

Parágrafo. Todas los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- e) El Distrito Capital a través del Decreto Distrital 1110 de 2000 adecuó el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000) a lo dispuesto en la Resolución No. 621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente. Como las decisiones correspondiente al corredor de la Autopista Norte y Sector de San Simón ya se habían adoptado en el Decreto Distrital 619 de 2000, en el Decreto Distrital 1110 de 2000, se reglamentaron las áreas urbanas secundarias, es decir aquella que conforme el régimen de transición que se había definido en el numeral 4 del artículo 515 del Decreto 619 de 2000 también podían como nuevas áreas urbanas. De igual manera se reglamentaron las áreas de expansión urbana 1 (AEU-1) y 2 (AEU-2) definidas en el artículo segundo de la Resolución No. 475 de 2000 y las áreas rurales 1 (AR-1) y 2 (AR-2) establecidas en el artículo tercero de la misma resolución. En el literal c) del artículo 9 del Decreto Distrital 1110 de 2000, se dispuso que hacía parte del suelo rural el “Área Rural de la futura Reserva Forestal Regional del Norte que declare y alindere la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente en las Resoluciones 475 y 621 de 2000.”

En el parágrafo del artículo se señaló que “La clasificación del suelo en el sector norte del Distrito Capital se encuentra delimitada en el plano 6 que hace parte de este decreto y que es complemento de los planos 8 y 9 denominados “Clasificación del suelo” del Decreto 619 de 2000.”



Plano 6. Decreto 1110 de 2000

Como se ve en el anterior plano, en el Decreto Distrital 1110 de 2000, se complementaron las decisiones con las cuales se dio cumplimiento por parte del Distrito Capital a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente que en lo que respecta al corredor de la Autopista Norte ya se había incorporado al POT en el Decreto Distrital 619 de 2000.

En el anterior plano se ve que el corredor de la Autopista Norte coincidente con la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte es suelo urbano, y el Decreto Distrital 1110 de 2000, no modificó ninguna de las decisiones que había adoptado el Decreto Distrital 619 de 2000 referentes al citado corredor.

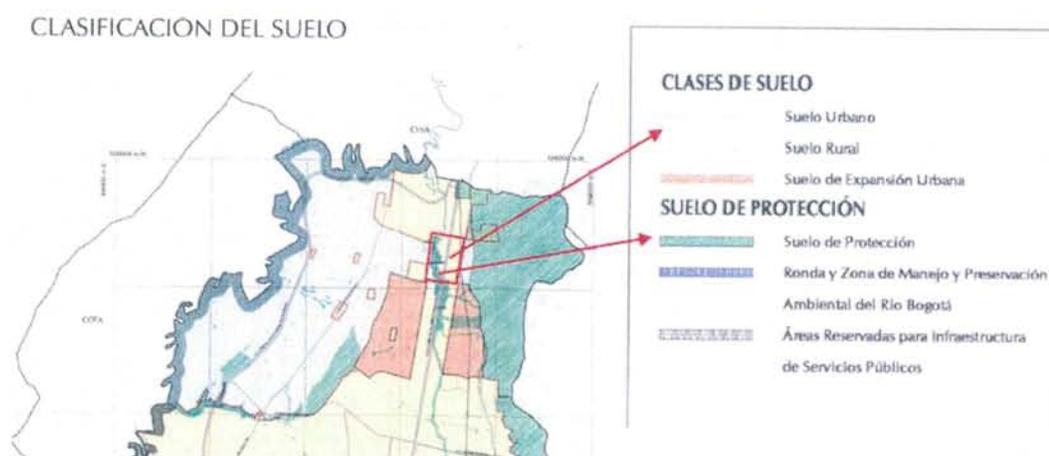
ESPACIO EN BLANCO

ml

- f) Por medio del Decreto Distrital 469 de 2003, el Distrito Capital hizo la Revisión del POT de Bogotá y en el Decreto Distrital 190 de 2004, compiló todas las disposiciones vigentes que lo conformaban (Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003).

Al revisar la cartografía y disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 referentes al área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de Protección Ambiental 2 (AP-2) se observa que el Distrito mantuvo para la posibilidad de desarrollo por urbanización y construcción tal y como se expone a continuación:

- 1) **Clasificación del suelo.** Se mantiene la clasificación del suelo urbano hecha desde el Decreto Distrital 619 de 2000. El único suelo de protección que aparece en el área objeto de la demanda es el que corresponde al humedal de Torca – Guaymaral. Esto se evidencia en el Plano No. 2 del Decreto Distrital 190 de 2004.



Plano 2. Decreto 190 de 2004

En el numeral 1 del artículo 145 del Decreto Distrital 190 de 2004, se compiló la definición del suelo urbano que ya traía el artículo 89 del Decreto Distrital 619 de 2000 así:

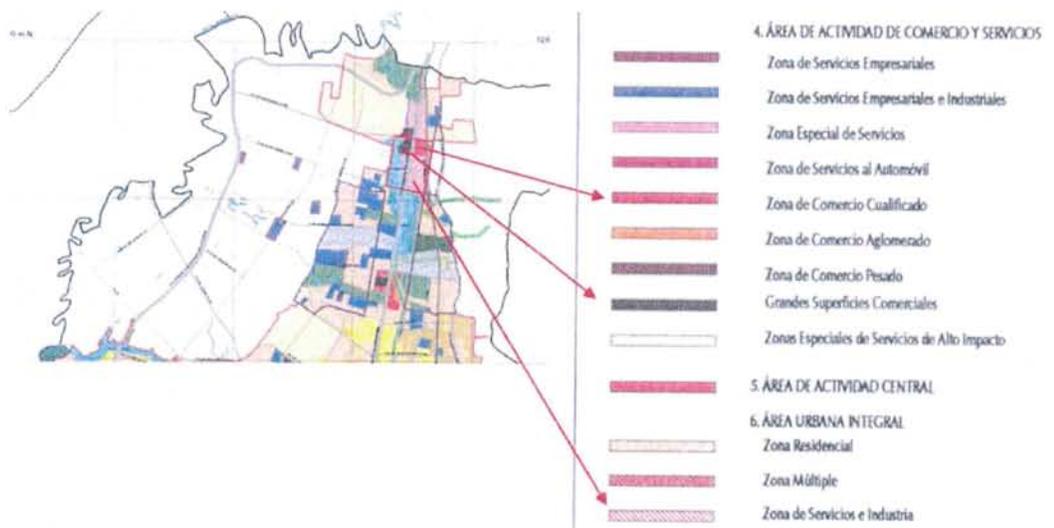
“Artículo 145. Clases de suelo (artículo 89 del Decreto 619 de 2000).

1. Suelo Urbano. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo urbano lo constituyen las áreas del territorio distrital destinadas a usos urbanos en el presente Plan, que cuentan con infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Pertenecen a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación al igual que en las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- 2) **Usos del suelo.** Conforme el Plano 25 del Decreto Distrital 190 de 2004 se mantuvo para ese sector las siguientes Áreas de Actividad: i) Área de Actividad de Comercio y Servicios – Zona de Comercio Cualificado; ii) Área de Actividad Urbana Integral - Zona de Servicios e Industria.

Estas áreas de actividad cobijan el sector en que en el POZ norte de marcaron los planes parciales 23, 24 y 25 y iii) Área de Actividad de Comercio y Servicios – Grandes Superficies Comerciales que corresponde al Sector del Centro Comercial BIMA P.H., que corresponde al área coincidente con el área protegida 2 (AP-2):

ESPACIO EN BLANCO



Plano 25. Decreto 190 de 2004

En el artículo 346 del Decreto Distrital 190 de 2004, se compiló el artículo 335 del Decreto Distrital 619 de 2000 que reglamentaba el Área de Actividad de Comercio y Servicios:

"Artículo 346. Área de Actividad Comercio y Servicios (artículo 335 del Decreto 619 de 2000).

Es la que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas.

AREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
COMERCIO Y SERVICIOS	1. (...)	(...)
AREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
	5. De Comercio cualificado	Zonas y ejes consolidados de escala metropolitana y urbana, conformados por establecimientos comerciales de ventas al detal.
	(...)	(...)
	8. Grandes Superficies Comerciales.	Zonas conformadas por grandes establecimientos existentes, especializados en comercio y servicios de escala metropolitana. Los nuevos establecimientos se incorporan a esta categoría una vez desarrollados.

En el artículo 349 del Decreto Distrital 190 de 2004 se compiló la reglamentación del área urbana integral definida por el artículo 336 del Decreto Distrital 619 de 2000 modificado por el artículo 232 del Decreto Distrital 469 de 2003, quedando reglamentada así:

"Artículo 349. Área Urbana Integral (artículo 338 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 232 del Decreto 469 de 2003).

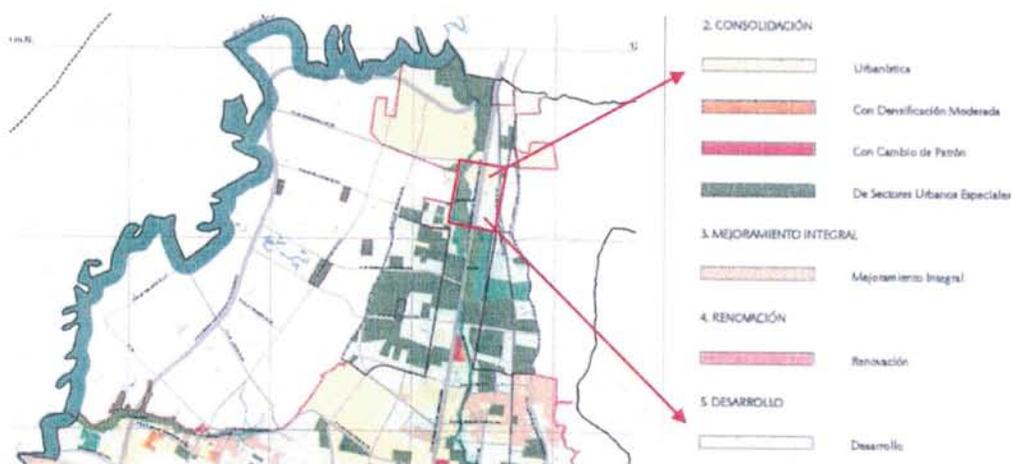
*Es la que **señala un determinado suelo urbano** y/o de expansión **para proyectos urbanísticos que combinen armónicamente zonas de vivienda, zonas de comercio y servicios, zonas de industria y zonas dotacionales**, en concordancia con la estrategia de ordenamiento territorial prevista para las diferentes zonas y centralidades.*

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten marks]

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	APLICACIÓN
URBANA INTEGRAL	1. (...)	(...)
	3. <u>Industrial y de servicios</u>	<u>Zonas para centros de negocios, oficinas de escala metropolitana, e industrias con baja ocupación (industria jardín).</u>

- 3) **Tratamiento.** Conforme el plano 27 del Decreto Distrital 190 de 2004, al corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de Protección Ambiental AP-2 se le mantuvo los tratamientos de Desarrollo y de consolidación urbanística que se le habían asignado en el Decreto Distrital 619 de 2000.



Plano 27. Decreto 190 de 2004

En el artículo 361 del Decreto Distrital 190 de 2004, se recogió la definición del tratamiento de desarrollo contenida en el artículo 350 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 238 del Decreto 469 de 2003 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 361. Definición (artículo 350 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 238 del Decreto 469 de 2003).

El tratamiento de desarrollo es aquel que orienta y regula la urbanización de los terrenos o conjunto de terrenos urbanizables no urbanizados, localizados en suelo urbano o de expansión, a través de la dotación de las infraestructuras, equipamientos y de la generación del espacio público que los hagan aptos para su construcción, en el marco de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios, definidos en el Título III de la presente revisión.

Dicho proceso se podrá adelantar de las siguientes maneras:

1. **Mediante plan parcial,** como procedimiento previo al trámite de la licencia de urbanización, en los términos definidos en la presente Revisión.
2. Por medio de licencia de urbanismo expedida por una curaduría urbana, para aquellos terrenos localizados en suelo urbano que de acuerdo con lo establecido en la presente revisión, no requieran de plan parcial. Estos predios surtirán el proceso de urbanización aplicando las normas establecidas en la presente revisión y las demás normas específicas reglamentarias del tratamiento de desarrollo.

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
03/03/2020
NOTARÍA VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

Parágrafo. Se entiende por predios urbanizables no urbanizados aquellos ubicados en suelo urbano o de expansión que no han adelantado un proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente... (Sublínea y negrilla fuera de texto)

En los artículos 366 y 367 del Decreto Distrital 190 de 2004, se compilaron los artículos 355 y 356 del Decreto Distrital 619 de 2000, que en su orden reglamentaban el tratamiento de consolidación y su modalidad de consolidación urbanística respectivamente.

Artículo 366. Definición (artículo 355 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

Artículo 367. Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación (artículo 356 del Decreto 619 de 2000).

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. Urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo. (...)

Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística. (Sublínea y negrilla fuera de texto)

- g) En el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 (que compila el artículo 43 del Decreto Distrital 469 de 2003) se reglamentaron los instrumentos de planeamiento urbanístico del Plan de Ordenamiento Territorial, señalando lo siguiente:

"Artículo 43. Instrumentos de Planeamiento (artículo 43 del Decreto 469 de 2003).

Los instrumentos de planeamiento urbanístico constituyen procesos técnicos que, mediante actos expedidos por las autoridades competentes, contienen decisiones administrativas para desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial. Deberán incluir, además, los mecanismos efectivos de distribución equitativa de cargas y beneficios, en los términos señalados en el capítulo anterior.

Son instrumentos de planeamiento, los siguientes: Los planes maestros, los planes de ordenamiento zonal, los planes zonales, las unidades de planeamiento zonal – UPZ, los planes directores para parques, los planes de implantación, los planes de regularización y manejo, los planes de reordenamiento, los planes de ordenamiento minero ambiental las demás reglamentaciones urbanísticas y, en general, las disposiciones contenidas en cualquier otro tipo de acto administrativo de las autoridades competentes, referidas al ordenamiento del territorio del Distrito Capital. (Sublíneas fuera de texto)

En el artículo 44 del mismo decreto, se reglamentó la jerarquización de los instrumentos de planeamiento urbanístico disponiendo que los Planes de Ordenamiento Zonal son de segundo nivel:

"Artículo 44. Jerarquización de los instrumentos de planeamiento (artículo 44 del Decreto 469 de 2003).

ESPACIO EN BLANCO

Handwritten marks or scribbles at the bottom left corner.

Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:

1. Son instrumentos estructurantes de primer nivel, los planes maestros de servicios públicos domiciliarios y de equipamientos, los cuales tienen un horizonte de largo plazo. Con base en ellos se estructura la estrategia de ordenamiento adoptada y se constituyen en instrumentos que orientan la programación de la inversión y los requerimientos de suelo para el desarrollo de las infraestructuras y equipamientos.

2. Son instrumentos de segundo nivel, los planes zonales, los planes de ordenamiento zonal, las unidades de planeamiento zonal- UPZ, los planes parciales y los planes de reordenamiento. Estos instrumentos tienen alcance sobre territorios específicos, precisan y ajustan de manera específica las condiciones del ordenamiento de los mismos.

3. Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.” (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

En el artículo 48 ibídem se reglamentaron los Planes de Ordenamiento Zonal (artículo 48 del Decreto Distrital 469 de 2003) en los siguientes términos:

“Los planes zonales son instrumentos de planeación que definen y precisan las condiciones de ordenamiento de un área determinada, de las infraestructuras, el sistema general de espacio público y equipamientos colectivos, los criterios para armonizar usos y tratamientos urbanísticos asignados en el área, los criterios para la precisión o ajuste de la normativa urbanística, así como la delimitación y criterios para la gestión de planes parciales en el marco de la estrategia de ordenamiento territorial.

Los planes zonales serán formulados por la administración Distrital. Cuando estos planes definan las condiciones y ámbitos espaciales de distribución equitativa de cargas y beneficios, especialmente las cargas de carácter zonal y/o general que deban ser asumidas por los propietarios de predios incluidos en el área en los términos de la ley, se denominarán planes de ordenamiento zonal.

Los planes de ordenamiento zonal se aplican en las áreas de expansión y en las áreas urbanas con grandes porciones de suelo sin desarrollar.

Parágrafo: La Administración Distrital en el corto plazo delimitará y elaborará los planes para el ordenamiento zonal del área de expansión de Usme y para el sector norte del Distrito Capital, los cuales servirán de base para la adopción de los planes parciales.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

- h) De acuerdo con lo anterior y como se puede ver, los planes de ordenamiento zonal, son instrumentos que desarrollan y complementan el Plan de Ordenamiento Territorial precisando la normatividad definida en el mismo, pero en ningún momento tiene la posibilidad de modificarlo. Estos actos administrativos, se expiden en ejercicio de la potestad reglamentaria de los acuerdos que tiene el alcalde distrital, pues como su nombre lo indica se trata de reglamentaciones del POT de Bogotá.

ESPACIO EN BLANCO

Los Decretos Distritales 619 de 2000 (POT) y 1110 de 2000 (Adecuación del POT a la Resolución No. 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente) fueron expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá con fundamento en los artículos 26 de la Ley 388 de 1997 y 29 del Decreto Nacional 879 de 1998 que señalaban que el alcalde podía expedir el POT si transcurridos los 60 días de que disponía el concejo de la ciudad este organismo no se pronunciaba aprobándolos. Respecto del Decreto Distrital 469 de 2003 (Revisión del POT) este se expidió por el Alcalde Mayor con fundamento en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, que señala que si transcurridos 90 días el Concejo de la ciudad no aprobaba la propuesta, el Alcalde Mayor podía hacerlo. Finalmente el Decreto Distrital 190 de 2004, que compila los decretos que conforman el POT se expidió con fundamento en el artículo 285 del Decreto Distrital 469 de 2003.

Como se puede ver, los decretos que conforman el POT tienen fuerza material de Acuerdo en la medida que el Alcalde Mayor los expidió supliendo la competencia asignada al Concejo de la Ciudad para reglamentar los usos del suelo.

Si se tiene en cuenta que los planes de ordenamiento zonal, son una categoría de los instrumentos que desarrollan y complementan el Plan de Ordenamiento Territorial y que con fundamento en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 el Alcalde tiene como atribución la posibilidad de reglamentar los acuerdos para asegurar su debida ejecución, lo planes de ordenamiento zonal, como reglamentaciones del POT, lo que hacen es desarrollarlo y complementarlo para asegurar que las decisiones que se tomen cumplan con lo decidido por el POT.

En esto no hay duda, pues el artículo 38 numeral 4 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone:

“ARTICULO 38. Atribuciones. *Son atribuciones del alcalde mayor:*

(...)

*4ª Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios **para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esto quedó consignado de manera expresa, en los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018, en cuyo epígrafe se señala que el alcalde los expide en ejercicio del numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 así como los artículos 26 y 48 del Decreto del Distrital 190 de 2004.

- i) Como se explicó anteriormente, el Distrito Capital dio cumplimiento a las Resoluciones Nos. 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, por la cual en la reglamentación no se hace cosa distinta que desarrollar lo previsto en el POT. En éste orden de ideas si el objetivo que se pretende con la demanda del asunto, es impedir el desarrollo del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2 en la medida que la demandante considera que es no es desarrollable, hay una ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar, pues los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 no son más que reglamentaciones del Plan de Ordenamiento Territorial que pueden desarrollarlo o complementarlo pero no modificarlo. Es decir, si en gracia de discusión se declarara la nulidad de los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018, subsisten las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial que están plenamente vigentes, gozan de presunción de legalidad y permiten el desarrollo por urbanización y por construcción de la zona.
- j) De otro lado, el POT no es el único instrumento que reconoce que se permite el desarrollo del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental 2 (AP-2), pues los Acuerdos de

ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten mark]

las CAR 11 de 2011 y 027 de 2014 también lo reconocen así de manera expresa, razón por la cual la demandante también debió haber incluido dichos actos en su demanda.

V. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Reiteramos la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

VI. PETICIÓN

Conforme lo expuesto en éste escrito solicito respetuosamente al señor Juez que:

1. Reconozca personería jurídica a la suscrita.
2. Reconozca a mi poderdante CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL como TERCERO INTERVINIENTE – COADYUVANTE de la PARTE DEMANDA dentro de la acción de nulidad de la referencia
3. Declare probada la excepción de mérito propuesta en este escrito y como consecuencia se profiera fallo inhibitorio.
4. En el evento que no se declare probada la excepción de mérito, se nieguen las pretensiones de la demandante.
5. Ordene el archivo del proceso.

VII. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial BIMA P.H. expedido por la Alcaldía Local de Suba.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal de BIMA P.H.
4. Certificados de tradición y Libertad Folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20323846, 50N-20378523 y 50N-20378524.
5. Decreto Distrital 271 de 1997. Publicado en el régimen legal de Bogotá en la siguiente dirección:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2113>
6. Decreto Distrital 619 de 2000. Publicado en el régimen legal de Bogotá en la siguiente dirección:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3769>
Acompaño copia del registro distrital 2197 de 2000 en donde fue publicado este decreto.
7. Copia de los planos Nos. 2, 9, 22 y 24 del Decreto 619 de 2000 que adjunto en formato PDF.



ESPACIO EN BLANCO

[Faint handwritten signature]



8. Decreto Distrital 1110 de 2000. Publicado en el régimen legal de Bogotá en la siguiente dirección:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4538#1>

Acompaño copia del registro distrital 2299 de 2000 en donde fue publicado este decreto.

9. Copia de los planos, 1, 2, 6, 13, 14 y 16 del Decreto Distrital 1110 de 2000 en formato PDF.

10. Decreto Distrital 469 de 2003. Publicado en el régimen legal de Bogotá en la siguiente dirección:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10998#286>

Acompaño copia del registro distrital 3013 de 2003 en donde fue publicado este decreto.

11. Decreto Distrital 190 de 2004. Publicado en el régimen legal de Bogotá en la siguiente dirección:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13935#0>

También acompaño copia del registro distrital 3122 de 2004 en donde fue publicado este decreto.

12. Copia de los planos 2, 12, 25 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 en formato PDF.

VIII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita y mis representados recibimos notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en la Calle 77 No. 13 - 47 Oficina 202 de ésta ciudad. Correos electrónicos:

l.a.gutierrez@outlook.com y oscarin10.acosta@outlook.com

Del señor juez.

Cordialmente,

LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO

C.C. No. 33.378.866 de Tunja

T.P. No. 162.565 del C.S.J.



LA SUSCRITA NOTARIA 24 ENCARGADA DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
LUCIA ALEXANDRA COTIERRA CAMARGO

IDENTIFICADO CON CC No. **3330866**
DE **TOPIJA** Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: **01 SET. 2020**

[Handwritten Signature]

HUELLA 

NOTARIA **24**

FLOR JANNETH MOJICA CHACÓN
NOTARIA VEINTICUATRO ENCARGADA DE BOGOTÁ, D.C.

Se autoriza con el mecanismo de
autenticación tradicional de sello, de
confianza con el Artículo 12 del
Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3
de la Resolución 6467 del 11 de junio
de 2015 de la Superintendencia de
Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTA D.C.